



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 08 de octubre de 2026 Boletín n. ° 09 (septiembre)

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hipótesis alternativas plausibles: incidencia frente al estándar de más allá de toda duda razonable / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Duda razonable: demostración / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen de balística forense: apreciación probatoria / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura / **FALSO JUICIO DE EXISTENCIA** - Por omisión: se configura

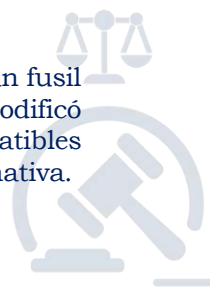
La Sala resolvió el recurso de casación interpuesto por la representación de las víctimas contra la sentencia que revocó la condena por homicidio y absolvió al acusado. Al decidir la impugnación, la Corte casó el fallo de segunda instancia y confirmó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia.

La Sala recordó que la duda razonable debe apoyarse en una hipótesis verdaderamente plausible y respaldada por las pruebas, por lo que no basta plantear una posibilidad subjetiva o incompatible con las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia.

Bajo ese criterio, advirtió que el tribunal incurrió en contradicciones al aceptar simultáneamente la trayectoria anatómica del proyectil y la hipótesis de un disparo proveniente del exterior del vehículo, pues la ubicación del orificio, la dirección de la lesión y el impacto atribuido al panorámico no guardaban correspondencia geométrica.

A esa inconsistencia se sumó que la distribución de sangre, tejido y restos óseos indicaba que el disparo provino del interior y de la parte trasera del vehículo. Además, la historia clínica estableció que la víctima perdió la conciencia, circunstancia que descartaba que pudiera reincorporarse y adoptar posteriormente la posición planteada por la defensa.

Asimismo, la Corte consideró especulativa la tesis según la cual el disparo provino de un fusil con energía reducida. Destacó que el arma funcionaba correctamente y que el perito modificó la carga de pólvora para simular el encasquillamiento. Además, las lesiones eran compatibles con un proyectil de baja velocidad y no respaldaban razonablemente la hipótesis alternativa.



A partir de la valoración conjunta de estos elementos, la Sala concluyó que el acusado disparó desde el asiento trasero con su arma de dotación. A ello agregó las inconsistencias de su relato, que valoró como indicio de mentira, y el contexto del operativo y la posible participación de policías en el hurto, como indicio de móvil.

Finalmente, la corta distancia del disparo, su dirección hacia la cabeza y el aprovechamiento de las circunstancias de confianza y confusión permitieron establecer el conocimiento y la voluntad homicida. En consecuencia, la Corte concluyó que la Fiscalía demostró, más allá de toda duda razonable, la materialidad del homicidio y la responsabilidad del acusado.

SP890-2026(60782) de 05/08/2026

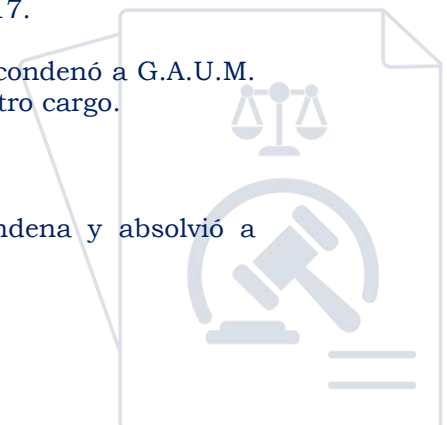
Magistrado Ponente:
Gerson Chaverra Castro

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Un teniente de la Policía organizó el 1.º de septiembre de 2011 un operativo por información relacionada con un posible hurto.
2. El teniente condujo un vehículo utilizado para encubrir la presencia policial. G.A.U.M. se ubicó en el asiento trasero.
3. Cuatro personas salieron armadas de una residencia, portaron prendas con insignias policiales y efectuaron disparos.
4. G.A.U.M. accionó su arma de dotación desde la parte posterior del vehículo contra el teniente, quien se encontraba al volante.
5. El teniente fue trasladado a un centro médico y falleció ese mismo día.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Una sentencia del 19 de marzo de 2013 absolvió a cuatro procesados por el homicidio. La segunda instancia confirmó esa decisión el 30 de octubre de 2013 y ordenó investigar a miembros de la Policía que participaron en el operativo.
2. La Fiscalía imputó a G.A.U.M. el 5 de octubre de 2016 por homicidio agravado y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. El procesado no aceptó los cargos.
3. El juez impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.
4. La Fiscalía presentó el escrito de acusación el 27 de enero de 2017.
5. El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a G.A.U.M. el 27 de octubre de 2020 por homicidio simple y lo absolvió del otro cargo.
6. La defensa apeló la sentencia.
7. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó la condena y absolvió a G.A.U.M. el 11 de agosto de 2021.



8. El apoderado de las víctimas interpuso el recurso extraordinario de casación.
9. La Corte admitió la demanda el 5 de julio de 2023 y celebró la audiencia de sustentación el 2 de noviembre de 2023.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - Alcance / **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** - Corresponde desvirtuarla al estado: carga de la prueba / **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** - Relación con el in dubio pro reo / **IN DUBIO PRO REO** - Aplicación: de la duda razonable, cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa a la del acusador, que puede ser catalogada como verdaderamente plausible / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hipótesis alternativas plausibles: incidencia frente al estándar de más allá de toda duda razonable / **CONOCIMIENTO PARA CONDENAR** - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable

«El artículo 29 de la Constitución Política establece que “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. A su vez, el artículo 7° de la Ley 906 de 2004 dispone que “toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”. De ahí que, el artículo 381 del mismo cuerpo normativo indique que el estándar probatorio que debe alcanzarse para desvirtuar la presunción de inocencia, sea el conocimiento más allá de toda duda razonable.

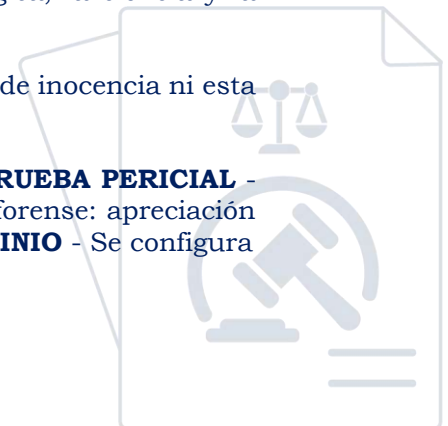
Esta Corporación ha señalado que la duda razonable puede surgir en curso del debate probatorio, cuando se suscita una hipótesis, «verdaderamente plausible», que controvierta la existencia del delito o la responsabilidad penal del acusado, la atenúe o incida de alguna otra forma relevante. El supuesto alternativo a la acusación, también razonable, puede provenir de la defensa o estar «implícita en la acusación y /o ser detectada por el juez durante el juicio oral, así las partes no hagan expresa alusión a ella» (CSJ SP, 8 mar. 2017, Rad. 44599).

Así, la duda razonable que impone la absolución del procesado, en virtud de la presunción de inocencia y en cuanto integra el principio del in dubio pro reo, es la que representa una contradicción sobre un aspecto esencial del delito, en cuanto a su existencia, los elementos del tipo objetivo o subjetivo, y demás ingredientes normativos; del título de participación del acusado en el comportamiento, bien autor, ora participe, o de la responsabilidad de este en el ilícito, en los términos del compendio fáctico o jurídico que edificó la acusación.

La incertidumbre es razonable en cuanto está soportada en las pruebas practicadas en juicio y surge de la valoración que el funcionario judicial realiza del acervo probatorio o de la falta de este, bajo el sistema de persuasión racional, como producto de su convicción razonada, no subjetiva. Fundamento que le corresponde exponer en la sentencia, de manera ineludible, para denotar los argumentos por los que no adquirió el conocimiento suficiente para condenar ni absolver, a partir de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

De ahí que, no cualquier duda lleva a la preservación de la presunción de inocencia ni esta puede estar cimentada en supuestos alejados de la sana crítica».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Duda razonable: demostración / **PRUEBA PERICIAL** - Apreciación probatoria / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen de balística forense: apreciación probatoria / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura



«La fiscalía acusó al entonces sargento GAUM de haber disparado en contra del teniente VMG, el 1 de septiembre de 2011, estando aquel sentado en las sillas de atrás del taxi de placas [...], Hyundai Atos, y la víctima en el puesto del conductor, mientras se adelantaba un operativo por el aparente hurto de dinero en una vivienda de Bogotá.

[...] de las pruebas practicadas en juicio, el debate gravitó sobre el lugar de donde provino el disparo, si de afuera o del interior del taxi, en torno a cuatro aspectos relevantes: 1) El orificio de salida del panorámico delantero del taxi; 2) la localización de los restos biológicos de la víctima o cono de dispersión; 3) la distancia del disparo, con sustento en sus residuos macroscópicos y, 4) el arma empleada, según su alcance, velocidad y funcionamiento, a partir de las lesiones anatómicas y óseas de la víctima. Este análisis llevó a que la primera instancia coincidiera con la Fiscalía y la tesis acusatoria, mientras que el Tribunal dio la razón a la defensa y absolvió por duda razonable.

[...]

Dada la anterior realidad probatoria, la Sala considera que el Tribunal incurrió en un falso raciocinio por desconocer el principio lógico de no contradicción.

Al conferir valor probatorio tanto al informe médico legal de necropsia del 1° de septiembre de 2011, del médico JCHB, como al dictamen pericial rendido por JCB, terminó declarando que el proyectil que impactó la cabeza de la víctima ingresó por el costado derecho de esta y, aunque siguió una trayectoria anatómica hacia la izquierda (opuesta) para salir cerca del vértice de la bóveda craneal, impactó en el vidrio panorámico del taxi más hacia la derecha de la víctima, como si su trayectoria anatómica hubiese sido de derecha a derecha.

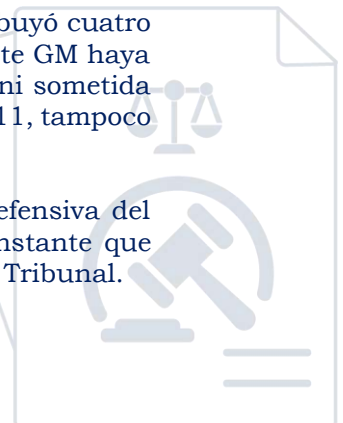
[...] de admitirse la posición de la víctima dentro del taxi referida por el acusado en la diligencia de reconstrucción, esto es, recostado sobre el timón, con la vista hacia la puerta interna del copiloto, y se siguiese la trayectoria del PAF realizada por el tirador de fusil, el orificio de salida en la víctima debía, igualmente, tener una trayectoria que hubiese conservado la línea recta trazada desde la boca de fuego del arma por el proyectil, lo que no coincide con los hallazgos de la necropsia.

Si el proyectil en su salida hubiese impactado el vidrio panorámico delantero, el orificio habría quedado sobre el área del conductor, y no con un ángulo «corrido a la izquierda», como lo adveró el perito CB, sobre la zona panorámica del copiloto y como fue fijado fotográficamente el día de los hechos.

[...] tal como se retrató en el dibujo topográfico, la Sala observa que el teniente VM interceptó la camioneta a tres casas de donde salió el supuesto tirador, pero el vehículo lo esquivó, por ello, si el asaltante con el fusil caminó aprisa desde el inmueble hasta el taxi, es claro que estuvo a la vista, tanto de la víctima, como de su pasajero, el procesado, de frente, por el vidrio panorámico del taxi. De ahí que, no es claro porqué UM esperó hasta que aquel estuviese, supuestamente, al costado izquierdo del vehículo para, ahí sí, hacer los tiros fallidos.

Comoquiera que de los cinco (5) orificios de salida del taxi, el procesado se atribuyó cuatro (4) salvo el del panorámico delantero, no existe evidencia física de que el teniente GM haya reaccionado con su arma de dotación, máxime cuando esta no fue incautada ni sometida a pruebas balísticas para establecer si fue disparada ese 1° de septiembre de 2011, tampoco la del sargento GAUM, como lo indicó el perito CABF.

Por tanto, lo que suscita aún mayor incertidumbre, de cara a la hipótesis defensiva del tirador del fusil, es precisamente la posición del teniente dentro del taxi, constante que surge indispensable para la prosperidad de la duda razonable declarada por el Tribunal.



Lo anterior, porque estando demostrado que antepuso su vehículo a la camioneta, no surge plausible que, tras dicho acto inequívoco de repeler a los criminales, el teniente GM adoptara una postura corporal que lo substraía de todo el caos que existía afuera y, de contera, de cualquier reacción con su propia arma de dotación. Aun, si se aceptara que quiso defenderse, no es acorde con su preparación policial que dejara expuesta su cabeza, no del vidrio lateral del conductor, sino respecto del panorámico frontal, a sabiendas que estaba a simple vista de un hombre armado y, en particular, dejando a su suerte al pasajero, de quien dijo WFRR la víctima sentía un profundo aprecio.

De hecho, en el contexto del operativo narrado, obedece al principio lógico de la causa y efecto que el asaltante, al verse sorprendido por disparos, hubiese huido aprisa, como lo acotó el Mayor CO, oponiendo a manera de intimidación y defensa los disparos del arma de fuego. Lo que va en contra de ese principio es admitir que, en curso del escape, aquel se detuvo, adoptó una posición corporal de tiro, apuntó y disparó con precisión a la cabeza del conductor del taxi, el teniente GM, cuando por su posición dentro del rodante, este ni siquiera representaba un peligro.

Con todo, en cuanto a si el asaltante iba disparando el arma de alta velocidad, por lo menos, entre la casa donde iba a tener lugar el hurto y el tramo hasta donde se encontraba el taxi, también para la Sala se suscita una gran incertidumbre, toda vez que no se encontraron vainillas de fusil entre esos dos puntos de referencia, ni siquiera en cercanías del vehículo.

De todas las vainillas de fusil que fueron recolectadas el día de los hechos se hallaron tres (3) dentro de la casa y en la puerta; tres (3) al frente de la casa, costado derecho saliendo y una (1) al frente de la casa en su costado izquierdo, queriendo decir lo anterior que si hubo disparos de fusil estos se realizaron saliendo de la casa y no todos los siete (7) disparos podrían ser endilgados exclusivamente al asaltante que pasó por el costado del taxi, porque como lo relataron otros testigos, dos sujetos armados, uno con pistola y otro con fusil, también salieron de la casa disparando, pero en sentido izquierdo, por la Calle [...].

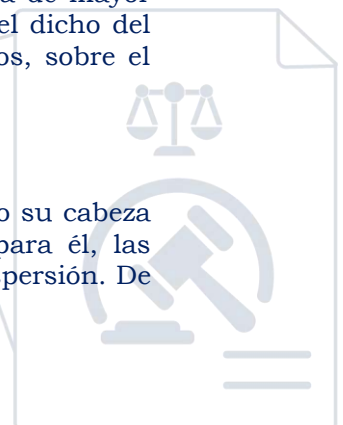
En ese orden, en lo que atañe a este acápite, el Tribunal pretermitió que no existe coincidencia entre el sentido del proyectil en la trayectoria anatómica de la necropsia y el orificio de salida proyectado en el vidrio delantero panorámico del vehículo. Y, pasó por alto lo inverosímil de las manifestaciones del procesado sobre la posición de la víctima dentro del taxi, de cara al contexto del operativo. De lo anterior, no surge razonable la posición del tirador del fusil desde la parte exterior del vehículo, a partir de los orificios de salida del mismo».

FALSO JUICIO DE EXISTENCIA - Por omisión: se configura / **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD** - Por cercenamiento: se configura / **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD** - Por tergiversación: se configura

«[...] lo primero que aprecia la Sala es que sólo para el perito JCB las manchas del vidrio panorámico delantero corresponde a fluidos biológicos provenientes de la cabeza de la víctima, lo que resulta comprensible en que, un hallazgo en ese sentido, dota de mayor coherencia su experticia. Sin embargo, nótese que aun cuando se apoyó en el dicho del perito JTV, este no hizo mención al vidrio. Afirmó que vio los residuos, todos, sobre el tablero de mando.

[...]

[...] para el perito JCB tales hallazgos se explican en que «después del disparo su cabeza descansa contra la puerta izquierda apoyándola sobre el vidrio», ya que, para él, las manchas de sangre corresponden a colas de escurrimiento y no al cono de dispersión. De



ahí que, el Tribunal afirmara que «el agente pudo haberse recostado sobre el vidrio y el paral de la puerta por pérdida de fuerza», ya que el teniente GM no perdió el conocimiento, pues se reintegró y mantuvo en posición recta.

Para arribar a esa consideración, la segunda instancia incurrió en un falso juicio de existencia por omisión de la historia clínica del teniente VMGM, del Hospital Santa Clara E.S.E., introducida al juicio por medio del doctor PECDLH, médico general que atendió al teniente, por urgencias y en un falso juicio de identidad por cercenamiento, del testimonio del forense AINE, pruebas aportadas por la defensa.

[...]

De haber contemplado adecuadamente estas pruebas, la segunda instancia habría desestimado la conjetura de que el teniente, luego de recibir un disparo mientras estuvo apoyado sobre el timón del taxi y con la cabeza girada, se reincorporó, para después recostarse en su puerta, apoyado en el vidrio a media altura, pues es claro que para llevar a cabo esa labor, debía tener cierto grado de conciencia y autonomía, de lo que, se demostró, carecía a causa del daño neurológico.

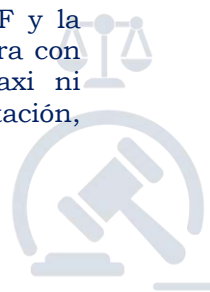
[...]

Así, la Sala concluye que el Tribunal incurrió en un falso juicio de identidad por tergiversación, al advenir que el experto GCA no tuvo en consideración la masa encefálica ni los fragmentos óseos en el tablero de mando, pues en el juicio oral, tras ser inquirido por la defensa, los ubicó en el vidrio lateral izquierdo, donde también se encontraba la sangre y el lago hemático, así como esparcidos, también, sobre el tablero de mando, en general, tal como se constató al revisar las fotografías que este auscultó y que, por respeto a la víctima y sus familiares, no serán reproducidas en esta providencia.

Y, aunque no desconoce la Sala que ninguna prueba da cuenta de restos óseos o masa encefálica en el piso, al costado izquierdo del vehículo aunque sí de bastante sangre, al contemplar la diligencia de fijación fotográfica del día de los hechos, se nota en los investigadores mayor cuidado de trazar las trayectorias de los orificios del rodante, que de verificar las trazas de fluidos biológicos, al punto que, respecto de los que están por fuera del taxi, se ven de pie casi encima de ellos.

De otra parte, es evidente que en el lado exterior de la puerta del conductor hay patrones de escurrimiento de sangre, desde el filo de la ventana y cerca del paral izquierdo, a lo largo de toda la puerta y debajo de esta, en lo que sería el suelo del taxi, trazas que culminaron en el pavimento. Aspecto sobre el cual, ambos peritos, CA y CB coincidieron en que dichas trazas son indicativas de que el teniente GM, tras el disparo, descansó sobre la ventana, el primero dijo «arto tiempo» y el segundo «permaneció, no fue un instante, fue un tiempo suficiente para generar esa mancha sobre la zona», en el entretanto que el corazón continuó bombeando sangre.

Por ello, para la Sala, surge más allá de toda duda razonable que inmediatamente después de la arremetida con el vehículo, el teniente VMGM recibió el disparo desde la parte interior y trasera del taxi, costado derecho, lo que causó que perdiera el conocimiento y recostara su cabeza sobre la ventana de la puerta, a causa del ángulo que llevaba el PAF y la transferencia de la energía generada por la fuerza cinética. De ahí que, no ejerciera con posterioridad reacción alguna en contra del asaltante que pasó cerca del taxi ni participación alguna en el resto del operativo, aunque llevaba consigo su arma de dotación, de cuya existencia dio cuenta el Mayor WCC.



De manera que, el asaltante logró recorrer desde la casa objeto de hurto, tres casas más en el sentido noroccidente suroriente sobre la carrera 37, superar el taxi, luego el vehículo Renault Symbol ocupado por el capitán JPM, hasta ser reducido sobre la Calle [...], porque, supuestamente el fusil que portaba se encasquilló, lo que se analizará más adelante. Todo esto mientras que el teniente GM había quedado apoyado en la ventana de la puerta del conductor, sangrando, el tiempo suficiente para que este fluido viscoso escurriera hasta el suelo y fuera descubierto por los demás agentes de la Policía, para ser llevado al hospital.

Conforme a lo anterior, con sustento en la localización de los restos biológicos de la víctima dentro del vehículo y en la escena del crimen, no surge razonable que este haya sido ultimado por un tirador externo al rodante. En su lugar, el arma de fuego fue accionada al interior del taxi, siguiendo el proyectil una trayectoria postero anterior, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, coincidente con la trayectoria anatómica en la cabeza del teniente y el cono de dispersión de los fluidos biológicos.

[...]

En lo que atañe al perito JCB, la Sala advierte que el Tribunal incurrió en un falso juicio de identidad por cercenamiento, pues omitió que este experto dictaminó que el fusil COLT AR15, que le fue entregado por la Fiscalía, coincidente con el del día de los hechos, estaba en buen estado y su funcionamiento fue óptimo durante las pruebas de disparo, es decir, que no hubo encasquillamiento, de ahí que, aquel se viese en la necesidad de alterar la pólvora en los proyectiles para recrear la disminución de la fuerza cinética.

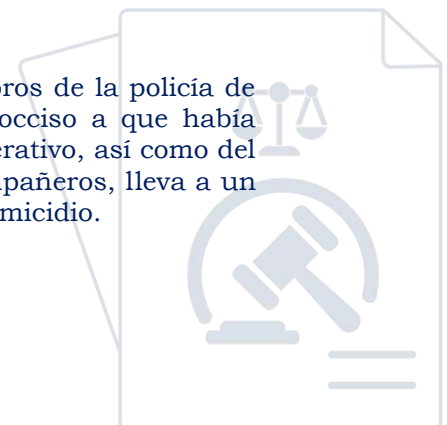
[...]

En ese orden, la apreciación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica y la contemplación objetiva no arroja una duda razonable en favor de GAUM. Contrario a lo sostenido por el Tribunal, carece de respaldo probatorio que, el día de los hechos, el teniente GM se encontraba recostado sobre el volante, con la vista hacia la puerta interna del copiloto y uno de los asaltantes se posicionó cerca del taxi y le disparó con un fusil en la cabeza, con un proyectil cuya fuerza cinética estaba reducida a causa del encasquillamiento del arma, por lo que, tras recorrer la trayectoria en el cráneo de la víctima, salió por el vidrio panorámico delantero, dejando un cono de dispersión de masa encefálica, huesos del cráneo y sangre sobre el costado derecho del millaré y del vidrio.

En su lugar, la Fiscalía demostró más allá de tal incertidumbre que el sargento UM disparó con su pistola de dotación 9 mm, Jericho, en contra del teniente, desde el interior del taxi, estando este sentado en el costado derecho de los asientos traseros, mientras que aquel estaba en la silla del conductor, en posición erguida, con la cabeza girada hacia la ventana izquierda, medio abierta, por donde se proyectó el cono de dispersión. La vainilla percutida quedó en sus pies. Por lo que, tras recibir el impacto, la transferencia de energía cinética del PAF de baja velocidad empujó al teniente hacia su costado izquierdo y tras perder el conocimiento, quedó recostado sobre el vidrio, lo que generó trazas de escurrimiento de sangre»

DOLO - Se configura

«Las anteriores pruebas referidas a la aparente vinculación de miembros de la policía de Bogotá en el hurto a la residencia, que surge de la referencia del occiso a que había servidores “untados” y su manifiesta insistencia en llevar a cabo el operativo, así como del recelo que mostró hasta el fin en develar la fuente humana a sus compañeros, lleva a un indicio grave de móvil, por el cual, el sargento GAUM llevó a cabo el homicidio.



Aunado a ello, para la Sala surge incontrastable que el acusado, dada su calidad de sargento de la Policía Nacional, conocía con suficiencia que matar a otro es una conducta sancionada penalmente por el ordenamiento jurídico, pues su profesión implica la persecución e investigación de quienes cometen esos delitos. Además, asestó el disparo a corta distancia de la víctima, inadvertida de ello, precisamente por la confianza que le tenía, y lo hizo con destino a su cabeza, es decir, con la inequívoca voluntad de terminar con su vida, dado el inminente compromiso del cerebro como órgano vital. Lo que quiere decir que el procesado obró con pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y voluntad en su materialización, esto es, con dolo.

Y es así, además, porque solo aquel acompañaba al teniente GM en el vehículo. Ciertamente, aprovechó la confusión y el tiroteo para camuflar el disparo que dirigió contra la víctima, desde la parte posterior del taxi, cuando esta se encontraba sentado, mirando de frente, es decir, desprevenido del ataque. Ya, logrado el objetivo, llevó a cabo varios disparos desde el interior del rodante, para indicar que procuró con su arma reducir al asaltante, los que, pese a la cercanía, no fueron exitosos. Y luego, en curso de la investigación, planteó una sucesión de hechos para radicar la responsabilidad en dicho asaltante, sin respaldo en el acopio probatorio y con el propósito de desviar la atención del verdadero tirador».

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Agravado: con fines de paramilitarismo, marco temporal de los hechos denunciados, análisis / **PARAMILITARISMO** - Oficina de Envisado: relación con las autodefensas, contexto histórico / **TESTIGO DE OÍDAS** - Valoración probatoria: reglas jurisprudenciales / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: cuando es mixto, de una parte directo y de otra, de oídas / **TESTIMONIO DE OÍDAS** - En la Ley 600 de 2000, es objeto de valoración

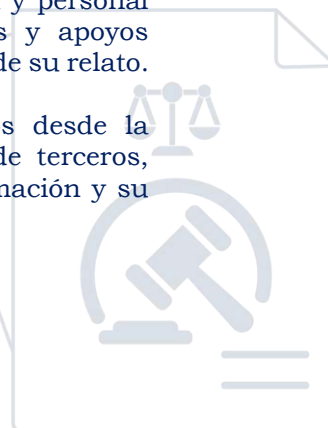
La Sala decidió los recursos de apelación interpuestos por el acusado y su defensor contra la sentencia que lo condenó por concierto para delinquir agravado. Al resolver las impugnaciones, la Corte confirmó la sentencia condenatoria.

En primer lugar, la Sala aclaró que la acusación no sostuvo que las Autodefensas Unidas de Colombia existieran como una organización unificada desde 1994. Lo que se estableció fue que para esa época operaban grupos de autodefensa y que su brazo urbano, conocido como «La Oficina», actuaba desde entonces y posteriormente quedó adscrito a aquella estructura.

A partir de ese contexto, la Corte encontró acreditado que la organización ejerció control territorial, financiero y político, además de apoyar con dinero y votos las campañas del acusado a la alcaldía y al Senado. Para ello, otorgó credibilidad a los principales testimonios, por cuanto resultaron coherentes entre sí y encontraron corroboración externa.

Respecto de uno de los declarantes, precisó que su exclusión del proceso de Justicia y Paz no anulaba su capacidad testimonial. Por el contrario, su cercanía financiera y personal con la organización le permitió conocer directamente reuniones, acuerdos y apoyos políticos, sin que las imprecisiones sobre su vinculación desvirtuaran el núcleo de su relato.

De igual forma, la Sala valoró el testimonio de quien conoció los hechos desde la comandancia de la estructura. Aunque parte de su información provenía de terceros, identificó las fuentes directas, explicó las condiciones en que recibió la información y su versión encontró suficiente corroboración en otros elementos de prueba.



La Corte también tuvo por acreditada la cooperación voluntaria del acusado en un secuestro simulado de congresistas, dispuesto para presionar al Gobierno. Sobre este aspecto, concluyó que las pruebas invocadas por la defensa no desvirtuaron el carácter voluntario de su intervención ni la coincidencia sustancial entre los testimonios.

En consecuencia, la Sala concluyó que el acusado se concertó dolosamente con la organización, promovió sus intereses y recibió, a cambio, beneficios electorales.

SP1038-2026(69367) de 26/08/2026

Magistrada Ponente:

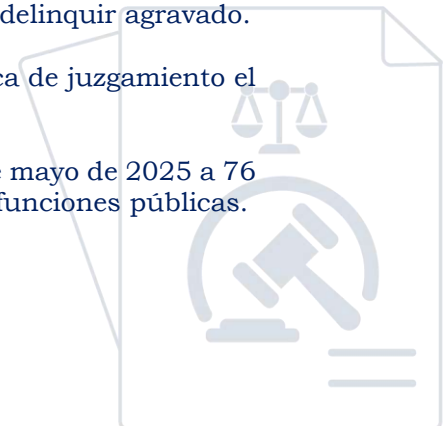
Myriam Ávila Roldán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. J.I.M.B. se asoció desde 1994 con una estructura criminal vinculada a grupos de autodefensa.
2. La organización apoyó financiera y electoralmente las campañas de J.I.M.B. a una alcaldía y al Senado de la República.
3. Los dirigentes de la organización obtuvieron influencia en dependencias de la administración municipal.
4. J.I.M.B. participó en 2000, como supuesto afectado, en un plan de secuestro simulado de congresistas ordenado por un comandante de las autodefensas para presionar al Gobierno nacional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Sala de Casación Penal inició investigación previa contra J.I.M.B. el 17 de marzo de 2011.
2. La actuación pasó a la Sala Especial de Instrucción el 16 de octubre de 2018.
3. La Sala Especial de Instrucción abrió investigación formal el 4 de marzo de 2021 y vinculó al procesado mediante indagatoria el 19 de marzo siguiente.
4. La Sala resolvió la situación jurídica el 22 de abril de 2021 y se abstuvo de imponer medida de aseguramiento.
5. La Sala cerró la investigación el 6 de mayo de 2021.
6. La Sala acusó a J.I.M.B. el 8 de julio de 2021 por concierto para delinquir agravado.
7. La Sala Especial de Primera Instancia celebró la audiencia pública de juzgamiento el 5 de junio de 2024.
8. La Sala Especial de Primera Instancia condenó a J.I.M.B. el 13 de mayo de 2025 a 76 meses de prisión, multa e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas.
9. El acusado y su defensor apelaron la sentencia.



TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: criterios que deben ser observados para su apreciación / **PRUEBA** - Apreciación probatoria: las pruebas deben ser apreciadas en conjunto / **PRUEBA** - Apreciación probatoria: sana crítica / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: coherencia y uniformidad

«De conformidad con el artículo 277 de la Ley 600 de 2000, para apreciar el testimonio, deben tenerse en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

A su vez, la Sala ha destacado la relevancia que cobran, en el proceso de análisis del testimonio, elementos como la ausencia de interés para mentir o la presencia de un motivo para hacerlo. De la misma manera, las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso y la correspondencia con otros datos objetivos comprobables. Además, la verificación de las afirmaciones del testigo con distintos elementos de prueba.

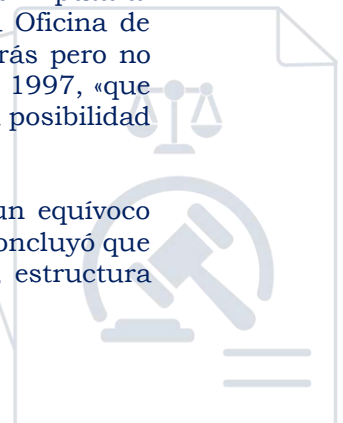
En efecto, así como ocurre con los demás medios de convicción, los testimonios han de examinarse de forma individual y en conjunto, siguiendo los principios lógicos, científicos y técnicos, así como las reglas de la experiencia. En lo relativo a la prueba individualmente considerada y, en concreto, al testimonio, es de vital importancia constatar la coherencia interna del relato. Esto exige examinar su construcción lógica de acuerdo con las características personales del testigo, la razonabilidad de la narración y la consistencia de las explicaciones del declarante sobre lo que conoció y aquello que no pudo conocer.

En lo relativo a la coherencia externa, debe examinarse el grado en el cual la versión del testigo concuerda con lo revelado por otros declarantes y las demás evidencias practicadas. Puede que haya coincidencia entre los hechos que el declarante acredita y lo que ponen de manifiesto otros testigos u otros medios de conocimiento. Pero también puede ocurrir que se produzca una complementariedad entre lo que afirma y la información que se sigue de las demás declaraciones o las demás pruebas, según las oportunidades y circunstancias que permitieron ese conocimiento, así como la naturaleza de la prueba»

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Agravado: con fines de paramilitarismo, marco temporal de los hechos denunciados, análisis / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Grupos paramilitares: Antioquia / **PARAMILITARISMO** - Bandas emergentes: oficina de Envigado / **PARAMILITARISMO** - Oficina de Envigado: relación con las autodefensas, contexto histórico

«Como se indicó, la impugnación sostiene que las AUC nacieron en 1997, con las denominadas «Conferencias». Por lo tanto, para 1994, época desde la cual se imputa al procesado la asociación para delinquir, no existía ni esa organización ni «La Oficina de Envigado». El defensor señala que el «paramilitarismo» actuaba de tiempo atrás pero no como «fenómeno unificado» ni tenía las connotaciones que alcanzó a partir de 1997, «que son las que se toman en el enunciado acusatorio». Por estas razones, no habría posibilidad de que se hubiera producido el concierto para delinquir imputado a JIMB.

La Sala observa que en el planteamiento anterior la impugnación parte de un equívoco fundamental. En la resolución de acusación se sostuvo y la primera instancia concluyó que el implicado recibió apoyo financiero y electoral de «La Oficina de Envigado», estructura



adscrita a las AUC. Ello, se determinó, ocurrió para sus campañas electorales a la alcaldía de Envigado, periodo 1995-1997, y al Senado de la República, periodos 1998-2002 y 2002-2006.

Para los apelantes, de lo anterior se sigue la errónea conclusión de que las Autodefensas Unidas de Colombia nacieron en 1994 o incluso con anterioridad, como agrupación de diversas estructuras de autodefensas en el país. Sin embargo, ni en la providencia acusatoria ni en la sentencia se plantea esta aseveración. Tampoco tal interpretación puede inferirse de sus argumentos. [...]

[...] si se observa con detenimiento, es irrelevante para los efectos de la acusación que los grupos de autodefensa que promovieron y controlaron «La Oficina de Envigado» no fueran todavía las “AUC” en 1994. Los apelantes señalan que las autodefensas como fenómeno unificado después de 1997 “son las que se toman en el enunciado acusatorio”. Sin embargo, esto no es cierto. La acusación no reprocha la asociación del procesado con el movimiento unificado nacional de autodefensas. Hay de nuevo aquí una tergiversación del pliego acusatorio.

La Sala Especial de Instrucción sostuvo que JIMB se concertó con una estructura armada, denominada “Oficinas de Envigado”, que actuaba como facción urbana de grupos de autodefensa que operaban en Antioquia. Pese a que menciona las “A.U.C.”, el carácter criminal de la asociación imputada no deriva de que esos grupos de autodefensa a las cuales se adscribió «La Oficina de Envigado» tuvieran desde 1994 esa denominación. Tampoco descansa en que fueran una agrupación de varias estructuras paramilitares. Radica, en esencia, en que era una organización armada de autodefensa.

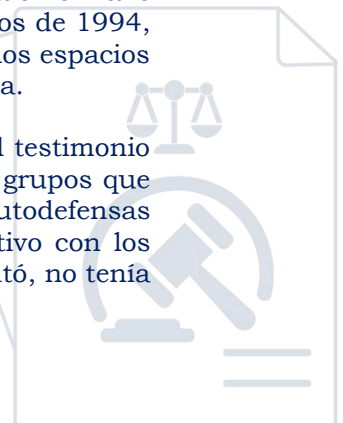
De esta manera, carece de asidero la tesis de los apelantes en el sentido de que, como las A.U.C. surgieron en 1997, no pudo darse desde 1994 el concierto para delinquir entre el procesado y las autodefensas que la sentencia encuentra demostrado. Sintetizando, el fallo concluyó que JIMB se asoció desde 1994 con “La Oficina de Enviado”, apéndice armado de estructuras de autodefensa que, con posterioridad, se convertirían en las A.U.C. Además, la sentencia encontró que «La Oficina de Envigado» operó desde 1994 como organización adscrita, en general, a grupos de autodefensa que operaron en el nordeste antioqueño.

[...]

Los apelantes hicieron referencia a un informe de investigador de campo sobre el contexto de surgimiento de las diversas estructuras de autodefensa. Superado el equívoco del que parte su tesis, la investigación que citan es ilustrativa para lo que aquí interesa. El informe fue allegado el 14 de julio de 2016 y en este se lleva a cabo un recuento de los orígenes y expansión de los grupos de autodefensa.

[...] las pruebas muestran con suficiente solidez la existencia de una estructura armada de carácter urbano, conocida como «La Oficina» o «La Oficina de Envigado», que operó como satélite de los grupos de autodefensa comandados por los hermanos C y DFM, (a) “DB. Su propósito principal fue expandir el control de las organizaciones de autodefensa en el Valle de Aburrá, en Antioquia. De acuerdo con las evidencias, surgió desde principios de 1994, luego de la muerte del jefe del Cartel de Medellín, con la necesidad de cooptar los espacios de ilegalidad y vacío de poder que ese suceso provocó en la delincuencia urbana.

Contrario a lo planteado por la impugnación, el fallo recurrido no tergiversó el testimonio de (a) “DB” y las declaraciones de este tampoco son equívocas en torno a los grupos que actuaron en Antioquia desde 1994. El testigo explicó con claridad que las autodefensas dirigidas por los hermanos C y por él mismo tuvieron su principio organizativo con los PEPES, creados en 1992 para enfrentar a PE. Para ese momento, según comentó, no tenía



más de algunas pocas decenas de combatientes. Fallecido el jefe del Cartel de Medellín, la agrupación afirmó su identidad antisubversiva y emprendió su proyecto de expansión urbana.

De ahí que la Sentencia haya inferido acertadamente que para 1994 actuaba ya una organización de autodefensas y que, como tal, puso en marcha una operación de control territorial a través «La Oficina de Envigado». Las declaraciones de (a) “DB” coinciden también con el informe de policía judicial de 14 de julio de 2016, que pone de presente que en 1992, luego de haberse desmovilizado, los hermanos C se rearmaron y, junto con (a) “DB” fundaron los PEPES, para enfrentarse a PE. Fallecidos E y, meses después, FC, para 1994 CC quedó al mando de las autodefensas»

TESTIGO DE OÍDAS - Presupuestos a aplicar en la apreciación de este medio de persuasión / **TESTIGO DE OÍDAS** - Valoración probatoria: reglas jurisprudenciales / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: cuando es mixto, de una parte directo y de otra, de oídas / **TESTIMONIO DE OÍDAS** - En la Ley 600 de 2000, es objeto de valoración

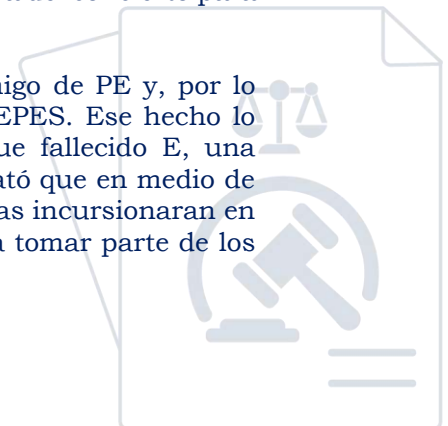
«De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, el testigo debe ser de primer grado, es decir, ha de haber escuchado directamente a quien tuvo conocimiento inmediato de los hechos. Así mismo, debe señalar como su fuente de su conocimiento al testigo de quien recibió la información. Adicionalmente, es necesario que haya señalado las condiciones en las que el testigo directo le transmitió los datos, de modo que sea posible verificar la fidelidad de la información que relata. Además, se requieren otros medios de persuasión, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las declaraciones de oídas.

[...] no es cierto que las declaraciones de (a) “DB” se basen en una mera suposición o especulación. Se trata de un testigo cuyas declaraciones, por su posición de comandancia en la estructura criminal de «La Oficina de Envigado», pese a ser de oídas, tiene un nivel significativo de veracidad. Desde esa posición, declaró sobre el dominio territorial que alcanzó la organización armada, así como de los respaldos políticos que a través de esta se proporcionaron, entre otros, a las candidaturas del procesado.

La afirmación de los impugnantes, en el sentido de que en las «comunidades desfavorecidas» el control era compartido entre grupos subversivos y organizaciones paramilitares, en lugar de hecho notorio, comporta una aserción carente de soporte probatorio. Esta sí es una suposición. En cambio, la conclusión del fallo, sobre el control ejercido por «La Oficina» en el Valle de Aburrá, al mando de DM y GU, se funda en el testimonio de (a) “DB”, corroborado por el de (a) “ET”.

Debe agregarse que, con independencia de que el caudal electoral que podía asegurar «La Oficina de Envigado», a JIMB fuera suficiente para su elección en sus candidaturas o de que en algún momento haya disminuido, lo relevante es que está probado que fue efectivamente proporcionado. Evidentemente, el poder decisorio de los votos y el dinero para las campañas a la alcaldía de Envigado y al Congreso de la República debió variar. Sin embargo, lo que cuenta es que está probado el respaldo de la organización armada a sus aspiraciones políticas, pues ello hace patente, evidencia, la existencia del concierto para delinquir.

De otro lado, es verdad, como afirman los apelantes, que GU fue amigo de PE y, por lo tanto, estuvo del lado rival al representado por (a) “DB”, desde los PEPES. Ese hecho lo reconoció el propio (a) “DB”. Sin embargo, este clarificó también que fallecido E, una persona cercana a U propició un encuentro entre él y U. El testigo relató que en medio de la conversación le comentó a U sobre el proyecto de que las autodefensas incursionaran en la zona urbana. U, resaltó (a) “DB”, simpatizó con el plan y comenzó a tomar parte de los aspectos sociales y políticos de «La Oficina».



Por último, los recurrentes cuestionan la conclusión sobre el apoyo al acusado por parte de «La Oficina», como estructura antisubversiva, teniendo en cuenta que, según el fallo apelado, el implicado fue avalado para la alcaldía de Envigado por las “coaliciones partido Alianza Democrática M19 - PPC”, es decir, por un movimiento de izquierda. La Corte encuentra que esta última información, en efecto, fue indicada en la sentencia recurrida, a partir del informe de policía judicial No.(...) de (...). Sin embargo, en la indagatoria, el sindicado informó que había sido elegido como alcalde por el Partido Liberal Colombiano.

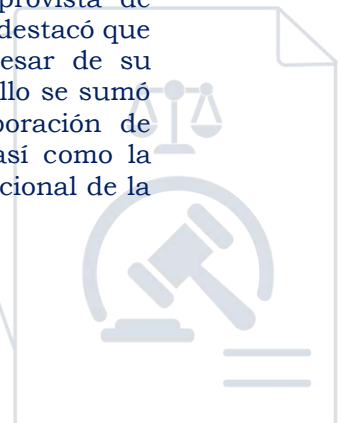
A juicio de la Corte, la información proporcionada al respecto por el acusado es más exacta que la contenida en el citado informe de policía judicial. Ello, no solo en tanto proviene de quien personalmente debe conocer el dato sino, en especial, porque el hecho de que haya recibido el aval por el partido liberal, ni fortalece ni hace menos probable la hipótesis acusatoria. Es una información neutra. Además, en lo relativo a sus campañas al Senado de la República, para los periodos 1998-2002 y 2002-2006, JIMB fue avalado por el Partido Liberal. En esto último también coinciden sus respuestas en la indagatoria y el citado informe de policía judicial».

INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES - Inferencia razonable: motivos fundados que autorizan legítimamente la medida de intervención / **PREVARICATO POR ACCIÓN** - Decisión manifiestamente contraria a la ley: a través orden de interceptación de comunicaciones / **VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA** - Procede siempre y cuando se respete el núcleo fáctico / **VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES** - Interceptación de comunicaciones: la ilicitud no se determina por la validez material de la orden de interceptación / **VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES** - Diferencias con el delito de prevaricato por acción

La Sala resolvió los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y los apoderados de las víctimas contra la sentencia que absolvió a una fiscal de los delitos de prevaricato por acción, falsedad ideológica en documento público y violación ilícita de comunicaciones agravada.

La Corte confirmó parcialmente la decisión en cuanto absolvió a la procesada por el delito de falsedad ideológica en documento público atribuido a la constancia del 12 de marzo de 2019 y por el delito de prevaricato por acción relacionado con las solicitudes de legalización de las interceptaciones presentadas ante jueces de control de garantías. No obstante, revocó parcialmente el fallo respecto de la absolución por el delito de prevaricato por acción derivado de la orden de interceptación del 12 de marzo de 2019, por el delito de falsedad ideológica en documento público atribuido a la orden de archivo del 31 de marzo de 2020 y por el delito de violación ilícita de comunicaciones. En consecuencia, la condenó por los delitos de prevaricato por acción, en concurso homogéneo y sucesivo, y por violación ilícita de comunicaciones en su modalidad simple.

La Sala concluyó que la orden de interceptación carecía de motivos fundados, pues se sustentó en información vaga proveniente de una fuente no formal, desprovista de circunstancias verificables y de cualquier actividad de corroboración. Además, destacó que la funcionaria omitió verificar la titularidad de las líneas telefónicas, a pesar de su experiencia y de los mecanismos institucionales disponibles para hacerlo. A ello se sumó que las inconsistencias cronológicas y documentales evidenciaron la elaboración de soportes destinados a aparentar el cumplimiento del procedimiento legal, así como la asunción de una investigación por cohecho propio ajena a la competencia funcional de la unidad que coordinaba.



Asimismo, estableció que en la orden de archivo la funcionaria alteró aspectos esenciales de la actuación, al modificar el delito investigado, presentar las líneas interceptadas como pertenecientes a un integrante de una organización criminal y afirmar que no había sido posible identificar a los involucrados, pese a que la investigación permitía establecer que se trataba de fiscales.

Sin embargo, precisó que la Fiscalía no demostró la conducta prevaricadora en las intervenciones ante los jueces de garantías, porque no incorporó los registros de las audiencias, ni acreditó la falsedad de la constancia relativa a la fuente humana. De igual modo, explicó que la orden de archivo no configuraba falsedad ideológica en documento público, por tratarse de una decisión investigativa y no de un acto emitido en ejercicio de la función certificadora.

Finalmente, la Corte consideró que la violación ilícita de comunicaciones concursaba con el prevaricato por acción, dado que ambas conductas protegían bienes jurídicos distintos y presentaban momentos consumativos diferentes. No obstante, descartó la agravante imputada, al no demostrarse que la acusada hubiera revelado o utilizado el contenido de las comunicaciones interceptadas.

SP598-2026(70393) de 17/06/2026

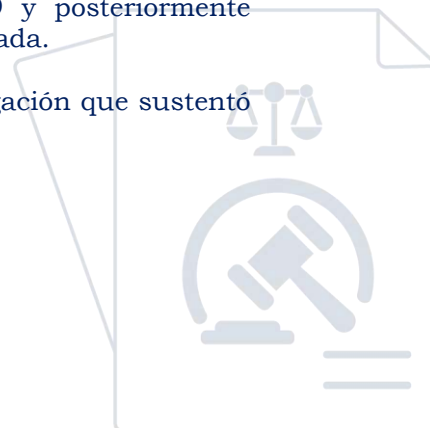
Magistrado Ponente:

José Joaquín Urbano Martínez

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. M.E.T.F., Fiscal 31 Seccional de Pereira, dirigió desde 2017 la Unidad Regional Antinarcóticos del Eje Cafetero.
2. M.E.T.F. elaboró el 12 de marzo de 2019 una constancia sobre la información suministrada por una fuente humana no formal.
3. La constancia indicó que dos funcionarios de la Fiscalía entregaban información reservada a integrantes de una organización criminal.
4. M.E.T.F. ordenó interceptar durante 180 días dos líneas telefónicas sin realizar verificaciones previas sobre sus titulares.
5. Las líneas interceptadas pertenecían a A.G.T. y A.N.G., fiscales que adelantaban investigaciones contra diversas organizaciones criminales.
6. M.E.T.F. solicitó el 9 y el 12 de abril de 2019 la legalización de los resultados de las interceptaciones.
7. M.E.T.F. asumió dos investigaciones el 10 de abril de 2019 y posteriormente manifestó impedimento por su amistad con una persona investigada.
8. M.E.T.F. ordenó el 31 de marzo de 2020 el archivo de la investigación que sustentó las interceptaciones.

ANTECEDENTES PROCESALES



1. La Fiscalía imputó a M.E.T.F. el 5 de enero de 2022 por falsedad ideológica en documento público, prevaricato por acción y violación ilícita de comunicaciones agravada. La imputada no aceptó los cargos.
2. La Fiscalía presentó el escrito de acusación el 21 de abril de 2022.
3. La Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira adelantó la audiencia de acusación el 24 de noviembre de 2022.
4. El Tribunal realizó la audiencia preparatoria entre el 30 de junio de 2023 y el 22 de marzo de 2024.
5. El juicio oral se desarrolló entre el 3 de febrero y el 31 de marzo de 2025.
6. El Tribunal absolvió a M.E.T.F. el 15 de agosto de 2025.
7. La Fiscalía, las víctimas y sus apoderados apelaron la sentencia absolutoria.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

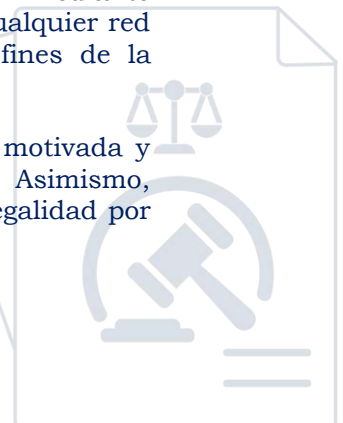
INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES - Fiscalía General de la Nación: está autorizada para disponerlas bajo control posterior del Juez / **INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES** - Obligaciones de la Fiscalía para lograr su apreciación / **INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES** - Motivación: en todo caso, su fundamentación debe ser por escrito / **INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES** - Inferencia razonable: motivos fundados que autorizan legítimamente la medida de intervención / **MOTIVOS FUNDADOS** - Estándares / **MOTIVOS FUNDADOS** - Alcance / **ANÓNIMO** - Alcance probatorio / **INFORMANTE** - Declaración: alcance probatorio

«El artículo 250 de la CP atribuye a la Fiscalía General de la Nación la función de adelantar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito y autoriza expresamente a dicha entidad para ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En tanto estas medidas comportan restricciones directas de derechos fundamentales, el mismo precepto constitucional dispone que el juez de control de garantías debe efectuar el control posterior respectivo, tanto formal como material.

Estos actos de investigación son una excepción expresa a la regla general de que toda medida de investigación que implique afectación de derechos fundamentales debe estar precedida de autorización judicial previa, en cuanto la Constitución autoriza a la Fiscalía a ordenarlas y luego a solicitar el control judicial posterior.

En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 235 de la Ley 906 de 2004 regula el régimen legal de las interceptaciones de comunicaciones. Según esa disposición, el fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, o la ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación.

La norma exige que la orden conste por escrito, se encuentre debidamente motivada y preserve la reserva de la actuación respecto de quienes intervienen en ella. Asimismo, dispone que toda prórroga de la medida debe someterse a control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías.



La exigencia de motivación escrita no constituye una formalidad vacía. Responde a la necesidad de que la orden repose sobre motivos fundados, presupuesto expresamente desarrollado por el legislador en materia de registros y allanamientos, y que resulta aplicable a las interceptaciones de comunicaciones.

Los motivos fundados configuran un límite material al ejercicio del poder investigativo del Estado. Su función consiste en asegurar que medidas altamente invasivas, como la interceptación de comunicaciones, descansen sobre circunstancias objetivas y verificables, y no sobre la sola apreciación subjetiva de quien las ordena.

[...]

Cuando la información proviene de un informante, la misma disposición impone exigencias adicionales que no pueden soslayarse. La policía judicial debe suministrar al fiscal la identificación del informante y exponer las razones que permitan considerarlo confiable. Tales exigencias no son requisitos accesorios; por el contrario, son precisamente las que permiten dotar de credibilidad y consistencia la información suministrada. Sin ellas, la información del informante no trasciende el ámbito de una simple afirmación no verificada, funcionalmente equivalente a una sospecha.

Lo anterior encuentra respaldo adicional en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el valor y los límites de la información proveniente de fuentes anónimas o no formales. La Sala ha precisado que en el ordenamiento jurídico colombiano las declaraciones anónimas pueden utilizarse por las autoridades de policía para realizar labores de verificación y pueden dar lugar al inicio de una investigación penal.

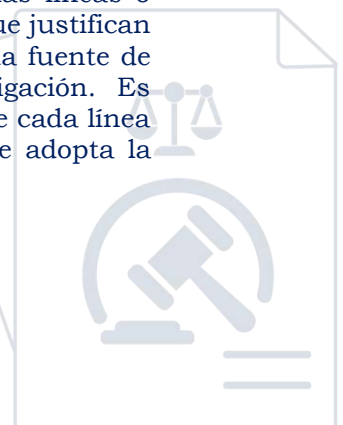
No obstante, su uso tiene un límite absoluto: no pueden ser el fundamento único y directo de una medida restrictiva de derechos fundamentales. Este límite no se agota en la prohibición de usarlas como prueba de cargo durante el juicio.

[...]

Es decir, los datos de la fuente humana son elementos de juicio indispensable para que el juez de control de garantías pueda ejercer un control sobre la medida. Sin esa información, el juez no puede examinar si esta perseguía un fin constitucionalmente válido, si ese fin no podía alcanzarse por un medio menos gravoso, ni si las ventajas obtenidas compensan los sacrificios impuestos al titular del derecho.

A ello se suma que el artículo 222 de la Ley 906 de 2004 exige que las órdenes de registro y allanamiento determinen con precisión el lugar objeto de la diligencia y prohíbe expresamente la expedición de órdenes indiscriminadas o genéricas. Como se advirtió, aunque la disposición se refiere específicamente a esas actuaciones investigativas, el principio que la inspira resulta trasladable al ámbito de las interceptaciones de comunicaciones.

Por ello, la orden de interceptación debe individualizar de manera precisa las líneas o canales de comunicación objeto de la medida e indicar las razones concretas que justifican la intervención de cada una de ellas. No basta con invocar genéricamente una fuente de información ni con hacer referencia abstracta a los fines de la investigación. Es indispensable que exista una justificación específica que vincule racionalmente cada línea intervenida con el delito investigado y con la persona respecto de la cual se adopta la medida.



Una orden que carezca de ese respaldo individualizado no satisface el estándar constitucional y legal de los motivos fundados y termina convirtiéndose en una interceptación indiscriminada, expresamente proscrita por el ordenamiento jurídico»

PREVARICATO POR ACCIÓN - Decisión manifiestamente contraria a la ley: a través orden de interceptación de comunicaciones / **DERECHO A LA INTIMIDAD** - Se vulnera / **MOTIVOS FUNDADOS** - Estándares: no se satisfacen

«La prueba practicada permitió establecer que el fiscal AGT adelantaba una investigación contra el grupo delincuenciales «[...] II» y que dentro de esas actuaciones figuraba como jefe de finanzas EPA, quien mantenía una relación cercana con la acusada, circunstancia que condujo a que esta se declarara impedida para continuar con la investigación cuando se le reasignó.

La Sala es consciente de que la existencia de dicha relación personal no es, por sí sola, prueba de responsabilidad penal. Sin embargo, sí configura un elemento contextual relevante que adquiere significado cuando se integra con los demás datos acreditados en el juicio.

[...]

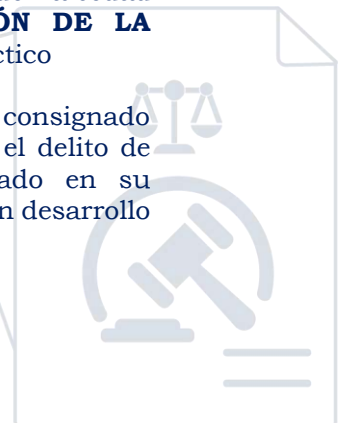
Es muy claro que ninguno de los elementos expuestos, considerado de manera aislada, resultaría suficiente para estructurar el juicio de responsabilidad. No obstante, la valoración conjunta, integral y contextualizada de la prueba conduce a una conclusión distinta.

La acusada ordenó la interceptación de comunicaciones sin contar con información objetivamente apta para satisfacer el estándar constitucional y legal de los motivos fundados, omitió toda actividad de corroboración del informante pese a su amplia experiencia institucional y al conocimiento especializado que tenía como fiscal coordinadora de la URA, dispuso la intervención de líneas telefónicas sin verificar la identidad de sus titulares, actuó en medio de inconsistencias documentales significativas, desconoció reglas de competencia que ella misma demostró conocer y lo hizo dentro de un contexto que evidenciaba un interés personal respecto de una investigación adelantada por uno de los funcionarios interceptados.

En esas condiciones, la orden de interceptación del 12 de marzo de 2019 no puede entenderse como el resultado de una equivocación jurídica, una simple irregularidad procedimental o una actuación negligente. Por el contrario, la convergencia de todos esos elementos permite concluir que la acusada dispuso una grave afectación del derecho fundamental a la intimidad sin contar con los presupuestos mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico, razón por la cual la decisión se apartó de manera ostensible y consciente de las exigencias previstas en los artículos 221 y 235 de la Ley 906 de 2004, configurándose así el delito de prevaricato por acción»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Variación de la calificación jurídica: de falsedad ideológica en documento público a prevaricato por acción / **VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA** - Procede siempre y cuando se respete el núcleo fáctico

«[...] aun cuando la Fiscalía reprocha que en dicha decisión se hubieran consignado afirmaciones contrarias a la realidad, los hechos descritos no encuadran en el delito de falsedad ideológica en documento público. Como la Sala lo ha precisado en su jurisprudencia, esta conducta exige que la manifestación mendaz se produzca en desarrollo de la función certificadora que el Estado delega en el servidor público.



Así, cuando las afirmaciones se incorporan en una providencia o decisión adoptada en ejercicio de una función jurisdiccional o investigativa, lo que se encuentra en discusión no es la autenticidad de un hecho certificado, sino la legalidad de la decisión sustentada en tales afirmaciones.

No obstante, ello no impide examinar esos mismos hechos desde la perspectiva del delito de prevaricato por acción. La variación de la adecuación típica resulta procedente porque permanece inalterado el núcleo fáctico de la acusación: la expedición de la orden de archivo del 31 de marzo de 2020 y la incorporación en ella de afirmaciones contrarias a la realidad. Tampoco se advierte afectación alguna del derecho de defensa, pues la procesada conoció desde la acusación los hechos que se le atribuían y tuvo plena oportunidad de controvertir las pruebas dirigidas a acreditarlos. Además, el delito de prevaricato por acción prevé una pena inferior a la fijada para la falsedad ideológica en documento público.

[...] la Sala concluye que TF actuó con conocimiento de la divergencia existente entre los antecedentes reales de la investigación y los fundamentos consignados en la orden de archivo y, pese a ello, decidió incorporarlos para dotar de sustento jurídico a la decisión adoptada. Tal proceder desbordó el margen legítimo de valoración y motivación que le asistía como fiscal y convirtió la providencia en una decisión manifiestamente contraria a la ley, configurándose así el delito de prevaricato por acción»

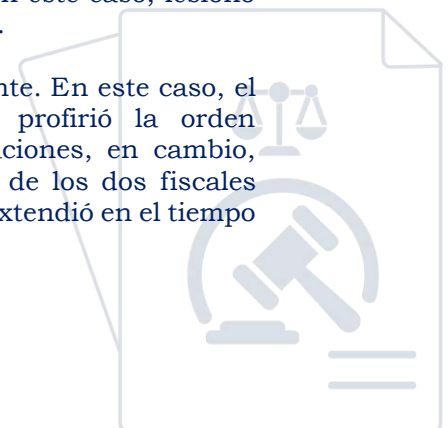
VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES - Diferencias con el delito de prevaricato por acción / **VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES** - Interceptación de comunicaciones: la ilicitud no se determina por la validez material de la orden de interceptación / **NON BIS IN ÍDEM** - No se vulnera

«[...] en cuanto al delito de violación ilícita de comunicaciones la Corte no comparte la postura del Tribunal en punto a que este queda subsumido en el punible de prevaricato por acción. Los bienes jurídicos protegidos son autónomos e independientes, mientras este último sanciona la afectación a la recta administración de justicia derivada de una decisión manifiestamente contraria a la ley, aquel protege la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y, con ella, el derecho fundamental a la intimidad.

El acceso indebido a la comunicación privada es en sí la conducta que desconoce la intimidad y la reserva que ampara el diálogo entre sus titulares. En consecuencia, el concurso entre los dos delitos es materialmente posible y no compromete el principio de non bis in idem, pues cada tipo tiene un desvalor propio que el otro no agota ni podría agotar.

Esto es así porque la emisión de la orden manifiestamente contraria a la ley configura el delito de prevaricato con independencia de su cumplimiento. Si quien la profiere decide al día siguiente revocarla y evitar su ejecución, el delito ya se habría consumado. Es por ello que el contenido de lesividad del delito de violación ilícita de comunicaciones no queda comprendido en el del prevaricato por acción: cada conducta agota un desvalor propio en un momento distinto y frente a un titular distinto del bien jurídico comprometido. El prevaricato lesiona la administración de justicia y la violación ilícita, en este caso, lesionó la intimidad de DANG y AGT como personas concretas y determinadas.

Por otro lado, el momento de consumación de los dos delitos es diferente. En este caso, el prevaricato se consumó el 12 de marzo de 2019, cuando TF profirió la orden manifiestamente contraria a la ley. La violación ilícita de comunicaciones, en cambio, comenzó a consumarse el [...] de marzo de 2019, cuando las líneas de los dos fiscales ingresaron efectivamente al sistema de monitoreo de la Sala Zeus, y se extendió en el tiempo hasta el 12 de abril de 2019.



Se trata, por tanto, de una conducta de ejecución continuada que inició dos días después de que el prevaricato ya se había perfeccionado, lo que da cuenta que los dos tipos no describen el mismo hecho ni sancionan el mismo momento de la actuación de la acusada. Si se redujera la violación ilícita al prevaricato, quedaría sin sanción autónoma la invasión concreta y prolongada de la intimidad de dos personas.

En este caso, la Sala considera que la conducta de TF configura este delito con independencia de la ilegalidad de la orden que precedió las interceptaciones.

[...]

Si bien podría pensarse que la existencia formal de una orden escrita y su posterior legalización por el juez de control de garantías excluyen la ilicitud de la conducta, lo cierto es que la configuración del elemento normativo del tipo «ilicitud» no se determina por la mera existencia de un documento denominado «orden de interceptación», sino por la validez material de esa decisión de acuerdo con presupuestos constitucionales y legales que condicionan su legitimidad.

Admitir lo contrario equivaldría a sostener que cualquier interceptación queda automáticamente amparada por el simple hecho de estar respaldada por un acto formal, incluso cuando este haya sido obtenido contrariando la ley. Una interpretación de esa naturaleza vaciaría de contenido las garantías previstas para la protección de la intimidad y convertiría en lícitas actuaciones que, desde su origen, se encuentran viciadas por una manifiesta ausencia de fundamento convencional, constitucional y legal.

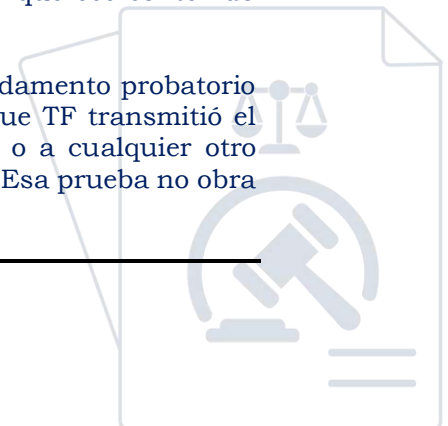
En esas condiciones, la interceptación de las comunicaciones de los fiscales DANG y AGT entre el [...] de marzo y el 12 de abril de 2019 constituyó una violación ilícita de comunicaciones consumada y probada, atribuible a TF. Los cinco DVDs obtenidos en el Nivel Central con 1.585 y 46.942 registros de las líneas interceptadas, y los diez identificadores de audio estipulados por las partes, acreditan que las comunicaciones fueron registradas durante ese período de manera injustificada»

VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES - Agravado: no se configura / **VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES** - Agravado: los verbos rectores son revelar y emplear

«Los verbos rectores del tipo agravado son revelar y emplear; sin embargo, ninguna de las dos conductas se probó durante el juicio. La grabación de los registros de interceptación en DVDs es el procedimiento técnico de preservación de evidencia en cadena de custodia y su propósito es precisamente garantizar la integridad del material obtenido, no divulgarlo. Que el analista, el investigador y la fiscal del caso hayan tenido acceso al contenido tampoco configura el agravante: todos ellos forman parte de la cadena institucional de la interceptación y su acceso al material es inherente a la función que cada uno cumple dentro de ese procedimiento.

La agravante no está concebida para sancionar que quienes ejecutan la interceptación accedan al contenido; por el contrario, está planteada para sancionar que ese contenido sea sacado de esa cadena, revelado o utilizado por fuera de ella.

Lo que podría haber configurado el agravante y que habría sido el fundamento probatorio adecuado para solicitarlo es la existencia de prueba que acreditara que TF transmitió el contenido de las conversaciones de los fiscales interceptados a EPA o a cualquier otro tercero, o que utilizó la información obtenida para beneficiar a alguien. Esa prueba no obra en el expediente».



ERROR DE PROHIBICIÓN - Directo invencible: excluye la culpabilidad / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Directo invencible: se configura, por falta de conciencia de la antijuridicidad / **ERROR DE TIPO** - Puede recaer sobre las normas jurídicas que complementan el tipo en blanco / **TIPO PENAL EN BLANCO** - Es preciso distinguir entre el núcleo esencial y el complemento / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Interventoría: estudios previos, procedencia

La Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia que absolvió al acusado del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y, tras examinar los cuestionamientos formulados, confirmó íntegramente la decisión absolutoria.

Aunque reconoció que los contratos de interventoría y de prestación de servicios requerían estudios previos propios, independientes y anteriores a los contratos de obra, por lo que se encontraba acreditado el componente objetivo de la conducta, concluyó que ello no era suficiente para declarar la responsabilidad penal.

En efecto, la Corte recordó que este delito solo admite la modalidad dolosa y, por tanto, exigía demostrar que el servidor público conocía los requisitos esenciales de la contratación y decidió omitirlos conscientemente. Bajo esa perspectiva, destacó que el desconocimiento invencible de la ilicitud excluye la culpabilidad, incluso tratándose de tipos penales en blanco cuando el error recae sobre la norma que complementa la descripción típica.

Al valorar el caso concreto, la Sala advirtió que el procesado recibió los contratos después de que habían sido revisados y avalados por la oficina jurídica, dependencia encargada de verificar su legalidad y de completar la documentación correspondiente. Además, constató que la administración aplicaba de manera generalizada el criterio, posteriormente considerado equivocado, según el cual los estudios previos elaborados para la obra financiada con recursos de regalías también respaldaban los contratos de interventoría.

A ello se sumó que la formación académica y la trayectoria profesional del acusado eran ajenas al derecho y a la contratación estatal, mientras que su intervención ocasional en algunos trámites y los encargos temporales que desempeñó no permitían inferir conocimientos jurídicos especializados. Incluso, los contratos suscritos expresaban formalmente la existencia de estudios previos, circunstancia que reforzaba la creencia de estar actuando conforme al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, la Corte concluyó que la Fiscalía no logró desvirtuar la hipótesis de un error de prohibición invencible, por lo que subsistía una duda razonable sobre la conciencia de antijuridicidad del comportamiento.

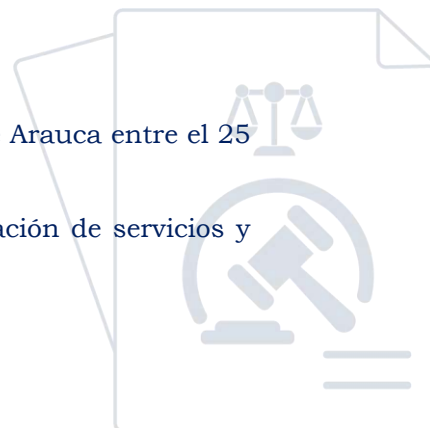
SP737-2026(65237) de 15/07/2026

Magistrado Ponente:

Jorge Hernán Díaz Soto

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. J.R.Z.C. ejerció como gobernador encargado del departamento de Arauca entre el 25 de enero y el 1.º de febrero de 2006.
2. J.R.Z.C. celebró el 27 de enero de 2006 dos contratos de prestación de servicios y catorce contratos de interventoría.



3. Los contratos no contaban con estudios previos independientes al momento de su celebración. En algunos casos, los estudios se elaboraron posteriormente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía abrió instrucción contra J.R.Z.C. el 5 de mayo de 2017 por contrato sin cumplimiento de requisitos legales.
2. La Fiscalía vinculó a J.R.Z.C. mediante indagatoria el 1.º de junio de 2017.
3. La Fiscalía resolvió la situación jurídica el 27 de julio de 2018 y se abstuvo de imponer medida de aseguramiento.
4. La Fiscalía clausuró la instrucción el 26 de septiembre de 2018.
5. La Fiscalía acusó a J.R.Z.C. el 15 de enero de 2019 por contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso homogéneo.
6. La defensa interpuso recurso de reposición. La Fiscalía confirmó la acusación el 14 de febrero de 2019.
7. La Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia adelantó el juicio los días 25 y 26 de enero de 2023.
8. La Sala Especial de Primera Instancia absolvió a J.R.Z.C. el 18 de octubre de 2023.
9. La Fiscalía apeló la sentencia absolutoria.

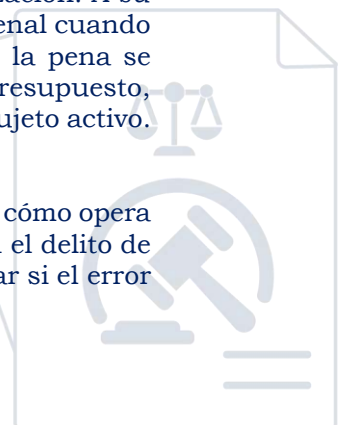
TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CULPABILIDAD - Conciencia de la ilicitud / **ERROR DE TIPO** - Diferente a error de prohibición / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Error vencible y error invencible / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Directo invencible: excluye la culpabilidad / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Directo invencible: se configura, por falta de conciencia de la antijuridicidad / **ERROR DE TIPO** - Puede recaer sobre las normas jurídicas que complementan el tipo en blanco / **TIPO PENAL EN BLANCO** - Es preciso distinguir entre el núcleo esencial y el complemento

«En líneas generales, debe recordarse que el elemento de culpabilidad implica que el acto típico y antijurídico del agente solo es reprochable penalmente si cuando lo realizó comprendía su naturaleza ilícita o podía adecuar su comportamiento de acuerdo con esa comprensión. Además, si lo realizó con dolo o culpa (si la ley prevé) y estaba en posibilidades de actuar con arreglo al ordenamiento jurídico.

Aunado a esto, el artículo 22 del Código Penal señala que la conducta es dolosa cuando el sujeto agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización. A su vez, el artículo 32 de ese Código establece que no hay lugar a responsabilidad penal cuando aquel obra bajo error invencible de la licitud de su conducta; si es vencible, la pena se rebajará en la mitad. Así reza el numeral 11 de la última normativa. Ante este presupuesto, el análisis recae, entonces, en la conciencia de la ilicitud del acto por parte del sujeto activo. [...].

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido una distinción fundamental sobre cómo opera la teoría del error cuando se analizan tipos penales en blanco, como ocurre con el delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales. Para ello, se debe diferenciar si el error



recae sobre el núcleo esencial de la conducta o sobre su norma de complemento extrapenal. En primer caso, afecta el aspecto cognitivo del dolo. Se presenta cuando el agente tiene desconocimiento o un desconocimiento defectuoso de las circunstancias objetivas del hecho que se contempla en la descripción típica de la conducta (error de tipo).

Cuando el error no recae sobre los elementos fácticos de la acción, sino sobre el conocimiento de su ilicitud, se está ante un error de prohibición. En este escenario, el sujeto conoce lo que hace (hay dolo), pero cree erróneamente que su actuar está permitido por el ordenamiento jurídico.

[...]

También se contempla el caso en el que el sujeto procede sin plena conciencia de que su conducta es ilícita, pero pudo haber estado en capacidad de actualizarla. Este es el error vencible de prohibición.

Para determinar si en una situación particular se presentó un error de prohibición vencible o invencible se debe tener en consideración las condiciones del sujeto pasivo, con el fin de valorar las posibilidades de su conocimiento»

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Interventoría: contrato, requisitos /
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Interventoría: estudios previos, procedencia /
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Interventoría: naturaleza autónoma

«[...] respecto a los contratos de interventoría de las obras que se ejecutan con recursos de regalías, el artículo 14 de la Ley 756 de 2002 dispone que los recursos de ese origen deben invertirse así:

- i) El 90% en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el Plan de Desarrollo;
- ii) El 5% para la interventoría técnica de estos; y
- iii) El 5% restante para los gastos de funcionamiento y operación.

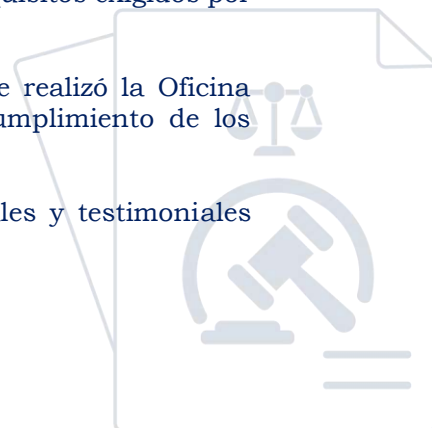
Sin embargo, para la Sala, como también lo tuvo el a quo, esta disposición no excluye la obligación de que los contratos de interventoría tengan su propio estudio previo. El contrato de interventoría es autónomo según lo regula el numeral 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 25 de la precitada norma, la entidad contratante tiene la obligación realizar los estudios previos. Es allí donde se delimitan las necesidades que deberán ser satisfechas por el interventor, que no son las mismas a las del contrato de obra en sí mismo»

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Interventoría: contrato, requisitos / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Directo invencible: eximente de responsabilidad por el hecho típico y antijurídico / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Directo invencible: se configura

«[...] En el proceso quedó establecido que JRZC suscribió los negocios jurídicos objeto de reproche bajo el legítimo convencimiento de que cumplieran todos los requisitos exigidos por la Ley. Veamos:

En primer lugar, los contratos superaron la revisión documental que realizó la Oficina Jurídica de la gobernación, quien era la obligada de asegurar el cumplimiento de los requisitos legales. [...]

El aserto del procesado se corrobora con varias pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso. [...]



Este aspecto también se evidenció a partir del testimonio de diferentes funcionarios de la gobernación de Arauca. Estos adujeron que los procesos contractuales celebrados por la entidad eran acompañados y vigilados por la Oficina Jurídica. [...].

Los anteriores medios de prueba denotan que la Oficina Jurídica departamental tenía un rol fundamental en la celebración de los contratos de la gobernación. En sus funcionarios recaía el deber de verificar que los contratos cumplieran con todos los requisitos precontractuales antes de elaborar la minuta y avalar el trámite para proceder a la firma del gobernador.

Ahora bien, a esta situación debe sumarse el hecho de que los asesores jurídicos del departamento, así como los secretarios de las diferentes dependencias, incluido ZC, interpretaron de manera errónea lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 756 de 2002. Consideraron equivocadamente que los estudios previos de los contratos de interventoría podían ser cubiertos o remplazados por los realizados para la obra a intervenir.

[...].

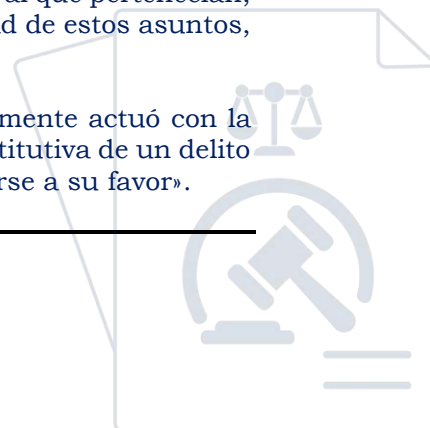
Así las cosas, no se puede asumir más allá de toda duda que el acusado firmó los contratos conociendo la ilegalidad de estos. Por el contrario, se alza plausible la hipótesis que sostuvo la Sala de Primera Instancia, referida a que, dada la ajenidad del procesado en conocimientos jurídicos, por tratarse de un docente, licenciado en química, no tenía conocimientos relacionados a contratación pública. Esto lo llevó a confiar plenamente en el criterio de los asesores de la Oficina Jurídica, a quienes su función les exigía verificar el cumplimiento de los requisitos legales de los contratos, previo a pasarlos para firma del gobernador.

También se demostró que el acusado desempeñó las funciones de gobernador encargado por corto tiempo. Este lapso pudo ser insuficiente para que tuviera la oportunidad de estudiar el régimen de contratación pública, y revisar que todos los contratos que fueron puestos para su firma cumplieran con los requisitos exigidos. Más aun, cuando en varios de ellos se adjuntaron los estudios de conveniencia y oportunidad de los proyectos de obra a los que estaban relacionados.

Véase que, en este caso, la posibilidad de que el acusado haya obrado bajo error se deriva del hecho de que no infringió el deber de información, sino que fue la asesoría profesional de la Oficina Jurídica quien direccionaba los criterios jurídicos aplicables y verificaba el cumplimiento de los requisitos legales de los contratos de la administración, la que indujo a suscribir en esas condiciones los negocios jurídicos reprochados. En estas condiciones, el error no se ofrece vencible, caso en el cual serían distintas las consecuencias en relación con el error de prohibición.

ZC incurrió en un error de prohibición, pues recayó sobre la incorrecta interpretación de la norma extrapenal que regulaba el asunto, esto es art. 14 de la Ley 756 de 2002. Esto lo llevó a firmar los contratos bajo el convencimiento que cumplían con los requisitos legales, pues contenían los estudios de conveniencia y oportunidad del proyecto al que pertenecían, tal y como lo exigía la Oficina Jurídica encargada de verificar la legalidad de estos asuntos, quien además, dio el visto bueno para su suscripción.

Es así como es posible sostener que el licenciado JRZC muy probablemente actuó con la convicción errada e invencible de que no incurría en una conducta constitutiva de un delito al firmar los contratos cuestionados, duda que en su caso debe resolverse a su favor».



SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: nulidad, vicios del consentimiento y o violación de garantías fundamentales / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - Apelante único: no se vulnera cuando se decreta la nulidad para restablecer la legalidad de la imputación jurídica / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - Alcance: no es absoluto, test de proporcionalidad / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** - Aplicación retroactiva de la Ley penal: improcedencia / **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** - Legalidad de la pena: favorabilidad

La Sala resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia que confirmó la condena por los delitos de falsedad en documento privado, uso de documento público falso, fraude procesal y estafa agravada tentada, acordada mediante preacuerdo. Al estudiar los cargos formulados, no casó el fallo respecto del cargo principal; sin embargo, casó parcialmente la sentencia por el cargo subsidiario y redujo a cuatro meses la pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

La Corte explicó que la nulidad de la primera sentencia no vulneró la prohibición de reforma peyorativa, pues esa decisión fue expulsada del ordenamiento jurídico y, por tanto, no podía servir de parámetro de comparación frente al nuevo fallo ni generar una situación jurídica consolidada. Además, precisó que la nulidad tuvo como finalidad preservar la validez del consentimiento otorgado en el preacuerdo.

En ese contexto, destacó que, una vez restablecida la actuación, el acusado celebró libremente un nuevo preacuerdo con asistencia técnica, circunstancia que rompió cualquier vínculo jurídico con la sentencia anulada. La Sala también resaltó que la defensa nunca cuestionó la existencia de vicios del consentimiento ni las condiciones de la nueva negociación.

No obstante, la Corte advirtió una vulneración del principio de legalidad en la imposición de la pena accesoria, pues los hechos ocurrieron antes de la modificación introducida en 2015 y, en consecuencia, resultaba aplicable la versión original de los artículos 46 y 51 del Código Penal, que preveía para esa sanción un marco autónomo de seis meses a veinte años.

Los magistrados disidentes consideraron que la Corte debió casar parcialmente la sentencia, por estimar vulnerado el principio de prohibición de reforma en peor. Sostuvieron que la nulidad decretada por el Tribunal respecto del primer preacuerdo agravó indebidamente la situación del apelante único, al permitir que la nueva condena incorporara las penas de multa y de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, que no habían sido pactadas ni impuestas inicialmente. A su juicio, no concurrían circunstancias excepcionales que justificaran desplazar la garantía de la non reformatio in pejus mediante un ejercicio de ponderación, por lo que la infracción podía corregirse sin acudir a la nulidad de la actuación.

SP1053-2026(60872) de 26/08/2026

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

Salvamento de voto:

Fernando León Bolaños Palacios

Hugo Quintero Bernate



RESUMEN DE LOS HECHOS

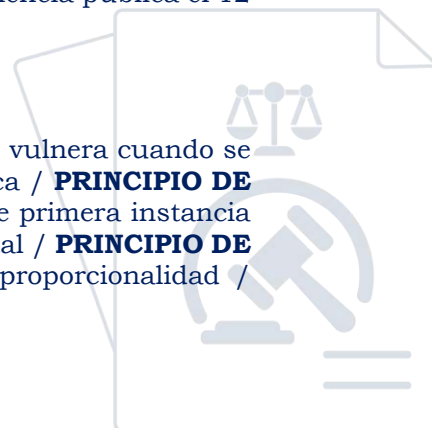
1. J.E.V.T. afirmó falsamente el 20 de noviembre de 2009 que representaba a P.R.G.T., residente en el extranjero.
2. J.E.V.T. solicitó a una sociedad comercial el pago de acciones y rendimientos por \$371.973.751,28.
3. J.E.V.T. aportó varios documentos presuntamente falsos para sustentar la solicitud.
4. La sociedad requirió documentos adicionales que acreditaran el encargo. J.E.V.T. no los aportó.
5. J.E.V.T. presentó una acción de tutela contra la sociedad y anexó una escritura pública falsa.
6. Un juzgado civil negó el amparo. J.E.V.T. insistió sin éxito en el pago de las acciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía imputó a J.E.V.T. el 28 de octubre de 2018 por falsedad en documento privado, uso de documento falso, fraude procesal y estafa agravada tentada.
2. La Fiscalía acusó a J.E.V.T. el 20 de noviembre de 2019.
3. Un juzgado aprobó un preacuerdo y profirió sentencia condenatoria el 23 de noviembre de 2020.
4. El Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad desde la audiencia de verificación del preacuerdo y ordenó rehacer la actuación.
5. Las partes presentaron un nuevo preacuerdo y pactaron una pena de 48 meses de prisión.
6. El juzgado condenó a J.E.V.T. el 22 de julio de 2021 y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
7. La defensa apeló la sentencia.
8. El Tribunal confirmó la condena el 30 de septiembre de 2021 e introdujo algunas aclaraciones.
9. La defensa interpuso y sustentó el recurso extraordinario de casación.
10. La Corte admitió el recurso el 3 de junio de 2025 y celebró la audiencia pública el 12 de febrero de 2026.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS - Apelante único: no se vulnera cuando se decreta la nulidad para restablecer la legalidad de la imputación jurídica / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - No se vulnera: respecto de un fallo de primera instancia anulado, proferido de nuevo para corregir alguna irregularidad sustancial / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - Alcance: no es absoluto, test de proporcionalidad /



SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: Interés para recurrir / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: condiciones básicas, todas las consecuencias de la conducta punible deben quedar debidamente convenidas con la Fiscalía / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: nulidad, vicios del consentimiento y o violación de garantías fundamentales

«[...] la aplicabilidad de la garantía de no reformatio in pejus exige que la situación jurídica de quien recurre una decisión se agrave en la providencia que decide el recurso. Esa premisa exige la vigencia de dos extremos decisiones judiciales que sean válidas y comparables entre si.

Pero ese presupuesto no se materializa en el caso concreto. La invalidación de la primera sentencia del 23 de noviembre de 2020 que, para la defensa, es la que fundamenta la infracción del principio mencionado, generó su exclusión del ordenamiento jurídico. Ese es precisamente el efecto de la nulidad declarada por el Tribunal en la providencia del 4 de febrero de 2021, que la defensa no discutió luego de surtido ese acto.

En aquella oportunidad, encontró el ad quem un vicio invalidante de tal magnitud que le hizo necesario acudir a ese remedio extremo con fundamento en que el procesado no había comprendido los términos del preacuerdo, porque la primera instancia no indagó de manera rigurosa sobre las condiciones en que había admitido su responsabilidad en los hechos.

Esa primera decisión, cabe añadir, no podía generarle a VT algún derecho adquirido o una situación jurídica consolidada que permitiera ponderar, posteriormente, una agravación de su situación jurídica.

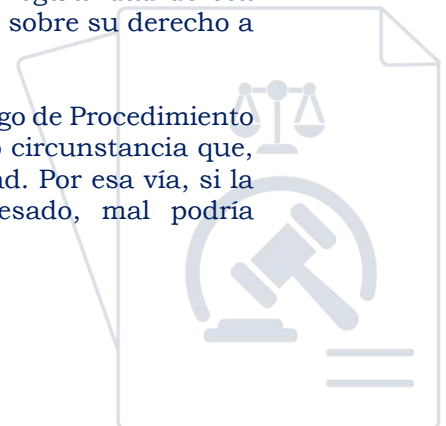
Más bien, la tesis de la defensa, lo que pretende es atribuir a un fallo invalidado un efecto ultraactivo del cual carece, tal y como atinadamente lo entendieron los no recurrentes en la audiencia de sustentación del recurso extraordinario.

Como segundo aspecto, aunque esta Corporación ha emitido múltiples pronunciamientos sobre la aplicabilidad del principio de prohibición de reforma en peor (entre otros, los fallos CSJ SP 3714-2016, radicado 46785 y CSJ SP14842-2015, radicado 43436), aquellos casos tuvieron como propósito el de enmendar, de manera oficiosa, errores en la dosificación punitiva o en la calificación jurídica ya consolidada, en beneficio exclusivo del interés punitivo del Estado.

Este caso, sin embargo, reviste condiciones fácticas distintas. Según se extrae del recuento procesal, el vicio a través del cual el Tribunal determinó invalidar la actuación de manera oficiosa se fundamentó, como se explicó líneas atrás, en que no había existido claridad en los términos consignados en el preacuerdo que suscribieron la Fiscalía, el procesado y su defensor.

Ese vicio no está ubicado en el resultado punitivo del preacuerdo, sino en la formación misma del consentimiento negociado y esa garantía, como tiene dicho la jurisprudencia de la Sala, ha de proteger, prevalentemente, al procesado, porque una irregularidad de esa naturaleza compromete la validez del acto de disposición del procesado sobre su derecho a un juicio con todas las garantías.

Además, tal y como se desprende del contenido del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, el quebrantamiento de las garantías fundamentales opera como circunstancia que, eventualmente, puede invalidar un acto de admisión de responsabilidad. Por esa vía, si la decisión del Tribunal significó restablecer los derechos del procesado, mal podría otorgársele efectos a un acto viciado, como pretende el demandante.



[...]

Cabe aclarar que, si bien en aquellas decisiones la Corte veló por la protección de las garantías reforzadas de mujeres y menores víctimas de violencia sexual, también se estableció que el carácter no absoluto de la prohibición de reforma en perjuicio cuando se confronta con el acto de nulidad que busca restablecer la legalidad del trámite, debe operar como una regla de alcance general, mas no exclusiva a esos específicos asuntos. De ahí que la tesis traída a colación resulta plenamente aplicable a la circunstancia que, en el caso concreto, generó el vicio invalidante, con mayor razón porque se trata de la protección de las garantías fundamentales de quien es sometido a un proceso penal.

Ahora bien, cabe resaltar, para el caso concreto, que el segundo preacuerdo suscrito entre la Fiscalía, el acusado y su defensor, una vez restablecido el trámite, constituyó la ruptura del nexo causal frente a la decisión que ahora pretende aplicar el libelista.

En efecto, restablecido el trámite en virtud de la nulidad, no se sometió a JEVT a una decisión unilateralmente impuesta por el juzgador de instancia. Como se explicó líneas atrás, los interesados suscribieron un nuevo acuerdo, de forma libre, voluntaria y con la debida asistencia técnica, en el cual el acusado aceptó nuevamente los cargos que le fueron endilgados e incluso, allí, dejó a discreción de la primera instancia la imposición de las sanciones de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En lo demás, cabe agregar que, al apelar el fallo de primera instancia, la defensa técnica no cuestionó la presencia de vicios del consentimiento en el nuevo preacuerdo o los términos de la negociación. Como se dijo líneas atrás, simplemente discutió la falta de motivación del quantum de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, lo que, en sintonía con el principio de convalidación, tampoco permite avalar la premisa del cargo bajo análisis.

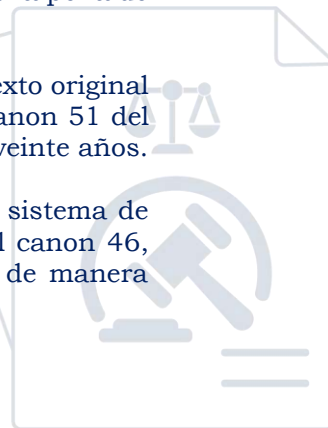
De ahí que la defensa se equivoca en los términos a partir de los cuales ataca el fallo de segundo nivel por la supuesta infracción de la prohibición de reforma peyorativa. Aquella protege al procesado de las consecuencias adversas que se fundamenten en el ejercicio de su derecho a impugnar, pero no puede, de esa garantía, emerger un nuevo blindaje frente a las consecuencias del segundo acto de aceptación de cargos que surgió con posterioridad a la decisión invalidada de cuya aplicación predica lesionado ese apotegma»

LEY PENAL - Aplicación: de la vigente al momento de la comisión del hecho / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** - Aplicación retroactiva de la Ley penal: improcedencia / **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** - Legalidad de la pena: Favorabilidad / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Aplicación de norma sustancial permisiva o favorable

«[...] los hechos del caso ocurrieron a partir del 20 de noviembre de 2009. El texto original del artículo 46 de la Ley 599 de 2000, antes de la modificación introducida por la Ley 1762 de 2015, no contemplaba la imposición de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio «por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta».

Así las cosas, los jueces de instancias han debido aplicar al caso, además del texto original del artículo 46 ya citado, de manera consonante, el contenido del inciso 3º, canon 51 del Código Penal que para esa sanción fijaba un marco autónomo de seis meses a veinte años.

Debió entonces dosificarse la sanción accesoria dentro de ese rango y bajo el sistema de cuartos. Sin embargo, como la primera instancia acudió a las previsiones del canon 46, modificado por una ley que con posterioridad al tiempo de los hechos varió de manera



desfavorable la sanción accesoria en cita, incurrieron los fallos en la violación directa alegada en el cargo, pues la segunda instancia no remedió el error atribuible al a quo.

En adición, aunque el apoderado de la víctima afirme que la sanción finalmente impuesta pudo estar dentro del cuarto mínimo de movilidad, no considera, de una parte, que las instancias no determinaron cuales debían ser los extremos para fijar esa sanción y, de otra, que, frente a las demás penas atinadamente dosificadas bajo el sistema de cuartos por la primera instancia, se impuso la que correspondía al extremo inferior del primer cuarto, tal como debió suceder. Igualmente, con la que ahora es objeto de análisis»

SALVAMENTO DE VOTO CONJUNTO:

Fernando León Bolaños Palacios
Hugo Quintero Bernate

SALVAMENTO DE VOTO - Conjunto: magistrados de la Sala de Casación Penal / **PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEJUS** - Se vulnera: cuando se decreta la nulidad de una decisión que implicó la emisión de otra más gravosa / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - Prevalece sobre el principio de legalidad / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - No se vulnera: respecto de un fallo de primera instancia anulado, proferido de nuevo para corregir alguna irregularidad sustancial (SALVAMENTO)

«En el proyecto de casación originalmente presentado (que no fue respaldado por la mayoría), se expusieron las razones jurídicas por las cuales, los ahora disidentes seguimos convencidos de que JEVT sí fue afectado con una especie de reformatio in pejus, en el trámite procesal antes referido, por la cual protestó, inclusive en sede de casación; y desafortunadamente no encontró eco.

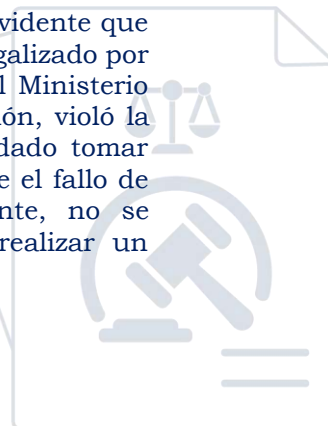
[...]

5.3. Esta Corporación ha emitido múltiples pronunciamientos sobre el principio de prohibición de reforma en peor. [...]

5.9. Ahora bien, dentro de este mismo punto sobre la posibilidad de afectar la non reformatio in pejus a través de la declaratoria de nulidad, recientes desarrollos jurisprudenciales han precisado que la prohibición de reforma en peor no es un derecho absoluto.

5.10. Es así que, en casos de violaciones a los derechos humanos en contra de sujetos de especial protección o de protección reforzada, como pueden ser, entre otros, las mujeres y los menores de edad, es posible decretar la nulidad de lo actuado, previa realización de un test de ponderación, en el que a través de la evaluación de los elementos de finalidad legítima, adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto que lo componen, se establezca cuál de las garantías en conflicto prevalece en su aplicación y cuál debe retroceder

5.11. Trasladadas las anteriores premisas al caso objeto de análisis, se hace evidente que el Tribunal, al declarar la nulidad de lo actuado a raíz del inicial preacuerdo, legalizado por el juez de conocimiento y respecto del cual ni la defensa, ni la Fiscalía, ni el Ministerio Público y mucho menos el apoderado de la víctima habían presentado objeción, violó la prohibición de agravar la situación del apelante único, por cuanto tenía vedado tomar decisiones en detrimento de los intereses del procesado, habida cuenta de que el fallo de primera instancia sólo había sido apelado por la defensa. Adicionalmente, no se presentaban las circunstancias especialísimas que permitieran, luego de realizar un



respectivo test de ponderación, hacer a un lado el principio de no reforma en peor y dar prevalencia a otra garantía fundamental considerada vulnerada.

De tal forma, como consecuencia de la nulidad decretada en segunda instancia y la posterior condena (por vía de preacuerdo) agravando la situación de quien antes fuera apelante única al incluirse ahora no sólo la pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado, sino también, la pena de multa, se transgredió el principio de prohibición de reforma en peor.

5.12. Ahora, si bien la demostración de la violación de la garantía tantas veces citada sería suficiente para declarar la nulidad de la actuación a partir del auto dictado por el Tribunal Superior de Bogotá el 04 de febrero de 2021, inclusive, en el que se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de presentación del preacuerdo adelantado entre la Fiscalía y J EVT, ello no resulta necesario atendiendo el carácter residual de las nulidades, de acuerdo con el cual, no es necesario acudir a esa medida extrema cuando es posible restablecer el debido proceso de una forma menos traumática (CSJ SP, 16 Jul. 2014, Rad. 40871, CSJ, 28 Oct. 2015, Rad. 43436).

5.13. En tal virtud, la Corte ha debido casar parcialmente el fallo impugnado, en el sentido de modificar la pena impuesta a JVT, la cual – en observancia al principio de prohibición de reforma en peor–, tendría que quedar en 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 30 meses».

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN - Ejercicio en internet y redes sociales: garantías, límites y responsabilidades / **AMENAZAS** - Configuración: a través de internet y redes sociales / **AMENAZAS** - Internet y redes sociales: valoración integral y contextual / **AMENAZAS** - Configuración: idoneidad de la conducta intimidatoria / **AMENAZAS** - Elementos: elemento subjetivo, intencionalidad dual

La Sala decidió los recursos de casación interpuestos por la Fiscalía y la representación de las víctimas contra la sentencia que revocó la condena por amenazas agravadas en concurso homogéneo y absolvió al procesado.

La Corte casó el fallo de segunda instancia y dejó en firme la condena a 76 meses de prisión, multa e inhabilitación. Asimismo, mantuvo la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la concesión de la prisión domiciliaria.

Para sustentar su decisión, la Sala precisó que la libertad de expresión protege incluso manifestaciones ofensivas, pero no aquellas que satisfacen los elementos de un tipo penal. Por ello, cuando se trata de mensajes difundidos en redes sociales, su carácter amenazante debe valorarse a partir de su contenido, contexto, destinatarios, plataforma, alcance y finalidad, sin exigir que el autor tenga capacidad material para ejecutar el mal anunciado.

En ese sentido, explicó que el delito de amenazas comprende los verbos alternativos amenazar y atemorizar, cuya idoneidad debe establecerse de manera objetiva y contextual. Además, exige el propósito especial de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, sin que resulte necesario que ese resultado se materialice.

Al analizar el caso concreto, la Corte concluyó que los mensajes, al invocar reiteradamente la violencia paramilitar para silenciar a periodistas por sus opiniones, resultaban objetivamente atemorizantes en el contexto histórico colombiano. Esa aptitud intimidatoria se reforzó con los efectos que los destinatarios atribuyeron a las publicaciones.



Igualmente, la reiteración de los mensajes, la pluralidad de periodistas destinatarios, el contexto de polarización y la difusión pública permitieron inferir que el propósito del acusado trascendía a sus destinatarios individuales y buscaba proyectar la intimidación sobre el gremio periodístico y quienes participaban en el debate público.

Finalmente, la Sala consideró configurada la circunstancia de agravación, pues las amenazas recayeron sobre periodistas con ocasión de su actividad. También concluyó que el procesado conocía el carácter intimidatorio de sus publicaciones y decidió difundirlas, sin que una eventual extralimitación expresiva de terceros legitimara responder mediante amenazas.

SP1155-2026(62868) de 02/09/2026

Magistrado Ponente:

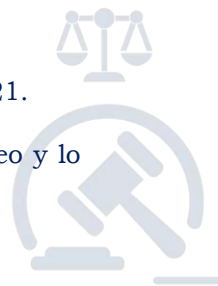
Diego Eugenio Corredor Beltrán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. M.A.G.T. publicó el 14 de abril de 2017 una opinión en una red social.
2. A.O.M. reaccionó el 17 de abril de 2017 con mensajes dirigidos contra M.A.G.T. que promovían agresiones e invocaban la actuación de un antiguo comandante paramilitar.
3. A.O.M. publicó el 14 de julio y el 15 de septiembre de 2017 mensajes semejantes contra D.S.O. por sus opiniones políticas.
4. A.O.M. publicó un mensaje contra J.C.G.Q. en el que invocó nuevamente la actuación del antiguo comandante paramilitar para silenciarlo.
5. J.C.G.Q. informó el 3 de abril de 2018 que dejaría de publicar contenidos en sus redes sociales debido a las amenazas recibidas.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía solicitó audiencias preliminares contra A.O.M., celebradas los días 20 y 21 de abril de 2018.
2. La Fiscalía imputó a A.O.M. amenazas agravadas y otros delitos. El imputado no aceptó los cargos.
3. La Fiscalía presentó el escrito de acusación el 17 de agosto de 2018.
4. El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá adelantó la acusación los días 26 de octubre de 2018 y 4 de febrero de 2019.
5. El juzgado celebró la audiencia preparatoria el 23 de febrero de 2021.
6. El juicio oral comenzó el 8 de abril de 2021 y concluyó el 14 de octubre de 2021.
7. El juzgado condenó a A.O.M. por amenazas agravadas en concurso homogéneo y lo absolvió de los demás delitos.



8. La defensa apeló la sentencia.
9. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó la condena el 16 de agosto de 2022 y absolvió a A.O.M.
10. La Fiscalía y la representante de las víctimas interpusieron y sustentaron el recurso extraordinario de casación.
11. La Corte admitió las demandas el 29 de junio de 2023 y celebró la audiencia de sustentación el 24 de agosto siguiente.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DERECHOS FUNDAMENTALES - Derecho a la libertad de expresión: ámbito de protección / **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN** - Alcance: libertades y garantías que comprende / **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN** - Protección reforzada: categorías de discurso especialmente protegidas / **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN** - Ejercicio en internet y redes sociales: garantías, límites y responsabilidades / **DERECHOS FUNDAMENTALES** - Derecho a la libertad de expresión: no es un derecho absoluto, derecho penal como limitante / **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN** - Manifestaciones excluidas de la protección constitucional

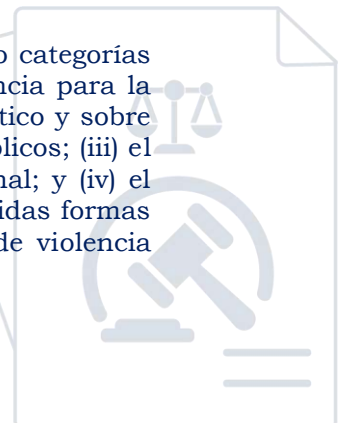
«La jurisprudencia constitucional ha destacado que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho y un presupuesto indispensable de la democracia participativa, en cuanto, hace posible la deliberación pública, el intercambio y el contraste plural de ideas, el control ciudadano sobre el ejercicio del poder y la formación de una opinión pública libre e informada respecto de los asuntos de interés general.

Asimismo, la Corte ha precisado que el artículo 20 Superior comprende un conjunto de garantías y libertades de distinto contenido y alcance, así: (i) la libertad de expresión en sentido estricto; (ii) la libertad de pensamiento; (iii) la libertad de opinión, (iv) la libertad de información; (v) el derecho a recibir información veraz e imparcial; (vi) la libertad de fundar medios masivos de comunicación; (vii) la libertad de prensa con su consiguiente responsabilidad social; (viii) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; y (ix) la prohibición de censura.

[...]

Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido que la libertad de expresión goza de una protección reforzada, en consecuencia, se presume que: (i) toda expresión está amparada, prima facie, por la Constitución; (ii) en los eventos de colisión con otros derechos fundamentales, en principio, la libertad de expresión prevalece sobre los demás; (iii) su limitación se presume inconstitucional y, por tanto, debe ser sometida a un control constitucional estricto; y, (iv) cualquier acto de censura previa constituye una violación del derecho a la libertad de expresión.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado cuatro categorías de expresión que gozan de una protección reforzada por la especial importancia para la democracia y el ejercicio de otros derechos fundamentales: (i) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (ii) el discurso sobre funcionarios o personajes públicos; (iii) el discurso que expresa elementos esenciales de la identidad o dignidad personal; y (iv) el discurso que tiene por objeto denunciar la violencia sexual o de género, incluidas formas de expresión como el escrache, cuando se emplea para denunciar hechos de violencia sexual o de género.



Con todo, la Corte Constitucional ha indicado que la libertad de expresión no constituye un derecho absoluto o ilimitado. Aunque, en principio, ampara toda clase de expresiones, incluso aquellas que puedan resultar chocantes, perturbadoras, inapropiadas, escandalosas o contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, el ejercicio comporta deberes y responsabilidades para su titular y encuentra límites derivados de la protección de otros derechos fundamentales y bienes constitucionalmente relevantes.

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha definido que determinadas expresiones se encuentran expresamente proscritas por el ordenamiento jurídico, así: (i) la propaganda en favor de la guerra; (ii) la apología del odio nacional, racial, religioso u otra forma de incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo; (iii) el acoso, la persecución u hostigamiento; (iv) la pornografía infantil; y (v) la incitación pública y directa a cometer genocidio o terrorismo.

Por fuera de estas categorías excepcionales, las demás expresiones permanecen, en principio, amparadas por la libertad de expresión. En consecuencia, cuando su ejercicio entre en tensión con otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente relevantes, toda restricción deberá encontrarse constitucionalmente justificada y superar un juicio estricto de proporcionalidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial en torno al ejercicio de la libertad de expresión en Internet y las redes sociales, a partir de reconocer que las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones han transformado profundamente las formas de comunicación e interacción social, al facilitar el intercambio de información, la difusión de ideas y la participación activa de los usuarios.

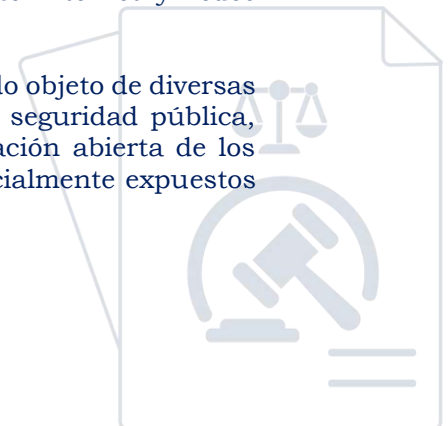
[...] la Corte Constitucional ha señalado que las redes sociales no constituyen un espacio ajeno al ordenamiento jurídico, por el contrario, en ellas rigen las mismas garantías, límites y responsabilidades que gobiernan el ejercicio de la libertad de expresión por fuera del entorno digital. [...]

Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho penal puede constituir un mecanismo legítimo para criminalizar determinadas expresiones que, incluso cuando se exteriorizan a través de Internet o de las redes sociales, por su contenido, contexto y finalidad lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos cuya tutela resulta constitucionalmente imperativa, siempre que la intervención punitiva respete los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y ultima ratio.

En consecuencia, los tipos penales que sancionan determinadas formas de expresión deben interpretarse de manera estricta y restrictiva, de modo que únicamente resulten aplicables cuando la manifestación desborde el ámbito protegido de la libertad de expresión y satisfaga plenamente todos los elementos del correspondiente tipo penal»

AMENAZAS - Evolución legislativa / **AMENAZAS** - Agravación punitiva: sujetos especialmente protegidos / **AMENAZAS** - Configuración: a través de internet y redes sociales

«Desde la expedición de la Ley 599 de 2000, el delito de amenazas ha sido objeto de diversas modificaciones legislativas orientadas a fortalecer la protección de la seguridad pública, ampliar el ámbito de aplicación del tipo penal mediante una formulación abierta de los medios de comisión y reforzar la tutela de determinados sujetos especialmente expuestos en razón o con ocasión del cargo o función que desempeñan.



[...]

La evolución normativa examinada pone de manifiesto la voluntad inequívoca del legislador de dotar al delito de amenazas de una formulación suficientemente amplia para comprender las distintas formas de exteriorización de la conducta, incluidas aquellas derivadas del desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que comprenden las plataformas digitales y las redes sociales.

Del mismo modo, evidencia una política criminal orientada a otorgar una protección penal reforzada a determinados sujetos especialmente protegidos que, en razón o con ocasión del cargo o función que desempeñan, se encuentran expuestos a un mayor riesgo de conductas atemorizantes o amenazantes»

AMENAZAS - Configuración: a través de internet y redes sociales / **AMENAZAS** - Internet y redes sociales: contenido objetivamente intimidatorio / **AMENAZAS** - Internet y redes sociales: valoración integral y contextual / **AMENAZAS** - Configuración: no cualquier acto intimidatorio tiene la entidad para configurar el delito

«[...] la referencia jurisprudencial a una amenaza latente, unida a la expresión «por cualquier medio» contenida en el tipo penal, evidencia que la conducta intimidatoria puede exteriorizarse mediante expresiones directas o indirectas implícitas, veladas, simbólicas o contextuales transmitidas a través de palabras, imágenes, símbolos, gestos, publicaciones en redes sociales o cualquier otra forma de comunicación verbal o no verbal.

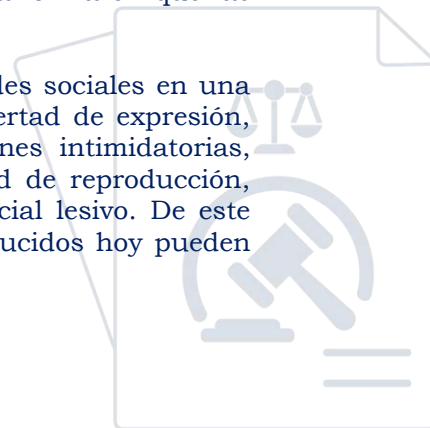
Lo jurídico penalmente relevante, entonces, no es la naturaleza del medio empleado ni la posibilidad de ejecución del mal anunciado, sino, que la manifestación, apreciada objetivamente y en su contexto, permita reconocer el anuncio de un mal futuro o constituya un comportamiento idóneo para infundir temor, siempre que se satisfagan los demás elementos previstos en el artículo 347 del Código Penal.

Ahora bien, cuando la conducta se exterioriza mediante Internet o redes sociales, la publicación debe revelar objetivamente un contenido intimidatorio susceptible de subsumirse en alguna de las modalidades típicas previstas en el artículo 347 del Código Penal. No basta, por tanto, la utilización de expresiones provocadoras, ofensivas, agresivas o socialmente reprochables, si de ellas no es posible reconocer, apreciadas de manera objetiva, razonable y en contexto, el anuncio serio de un mal futuro o la realización de un comportamiento idóneo para infundir temor.

En este punto, la Sala no puede desconocer una realidad social evidente.

La expansión de Internet y de las redes sociales ha transformado profundamente las formas de comunicación e interacción humana. Hoy estos espacios constituyen uno de los principales escenarios de deliberación pública, intercambio de información, ideas y opiniones y relacionamiento entre las personas, dado que elimina las barreras geográficas, facilita la comunicación instantánea y permite que un contenido alcance, de manera inmediata, a una audiencia ilimitada, modificando sustancialmente la forma en que las personas ejercen la libertad de expresión.

Sin embargo, las mismas características que han convertido a las redes sociales en una herramienta extraordinariamente poderosa para el ejercicio de la libertad de expresión, también han facilitado la difusión inmediata y masiva de expresiones intimidatorias, calumniosas, injuriosas, violentas o discriminatorias, cuya capacidad de reproducción, amplificación y permanencia incrementa significativamente su potencial lesivo. De este modo, conductas que antes permanecían circunscritas a ámbitos reducidos hoy pueden



alcanzar, en cuestión de segundos, una audiencia indeterminada e imprevisible, y generar efectos que trascienden ampliamente a sus destinatarios inmediatos.

Esta nueva realidad no significa, sin embargo, que el entorno digital constituya un espacio paralelo o ajeno al ordenamiento jurídico. [...]

La facilidad con la cual un mensaje puede escribirse, difundirse, reproducirse y multiplicarse en estos entornos digitales, exige un ejercicio responsable de la libertad de expresión, basado en la diligencia, la autorregulación y la consideración de los efectos que han de producir los contenidos difundidos, así como un examen particularmente cuidadoso de aquellas publicaciones que, por su contenido, contexto y finalidad, están en capacidad de desbordar el ámbito de protección constitucional y adquirir relevancia jurídico penal.

Esta exigencia es predicable de todos los usuarios de las redes sociales, incluidos quienes ejercen profesionalmente el periodismo. La especial protección constitucional de la libertad de prensa y de la actividad periodística no las convierte en derechos absolutos ni autoriza a quienes las ejercen, a desconocer los derechos de los demás o las limitaciones constitucionalmente establecidas.

Esta realidad tecnológica adquiere especial relevancia tratándose del delito de amenazas, cuyo objeto de protección es precisamente la seguridad pública.

En efecto, la rapidez en la circulación de los mensajes, su amplia difusión y la facilidad con la que pueden ser compartidos, reproducidos y amplificados por otros usuarios, incrementan objetivamente la capacidad de una conducta intimidatoria para proyectar sus efectos sobre la población o un sector de ella. Ello explica por qué las amenazas difundidas mediante Internet o redes sociales puedan satisfacer los presupuestos del artículo 347 del Código Penal cuando concurren todos sus elementos típicos.

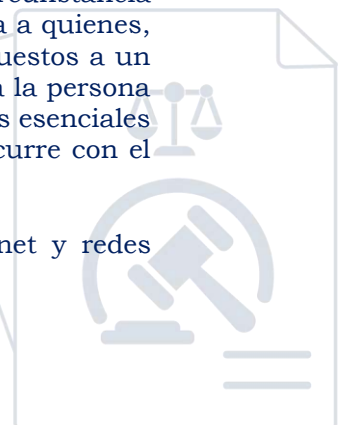
En consecuencia, el juicio de tipicidad del delito de amenazas, respecto de una publicación difundida mediante Internet o redes sociales no puede limitarse al significado literal de las palabras empleadas ni a su apreciación aislada. Corresponde al juez valorar integralmente la manifestación, atendiendo, entre otros aspectos, a su contenido, el contexto en el que fue emitida, la plataforma utilizada, la identidad de sus destinatarios, la forma y alcance de su difusión y las demás circunstancias relevantes, a fin de establecer si, objetiva y razonablemente apreciada, constituye una amenaza o un comportamiento idóneo para infundir temor en su destinatario inmediato»

AMENAZAS - Agravación punitiva: sujetos especialmente protegidos

«[...] el tipo penal establece una circunstancia específica de agravación punitiva cuando la amenaza o intimidación recaiga sobre un miembro de una organización sindical, un periodista o sus familiares, siempre que la conducta se realice en razón o con ocasión del cargo o función que desempeñen.

Como quedó expuesto al analizar la evolución legislativa del tipo penal, esa circunstancia responde a la decisión del legislador de otorgar una protección penal reforzada a quienes, por las funciones sociales y democráticas que desarrollan, se encuentran expuestos a un mayor riesgo de ser destinatarios de actos intimidatorios que no solo afectan a la persona directamente amenazada, sino que comprometen el libre ejercicio de actividades esenciales para el funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, como ocurre con el periodismo y la libertad sindical»

AMENAZAS - Agravado: protección a los periodistas / **AMENAZAS** - Internet y redes sociales: valoración integral y contextual



«El defensor sostuvo que únicamente M.A.G.T. tiene la condición de periodista, porque D.S.O. es un humorista y J.C.G.Q. un caricaturista, sin embargo, su planteamiento parte de una comprensión restrictiva y equivocada del concepto de periodista, definido por la jurisprudencia constitucional.

En efecto, desde la sentencia CC C-087 de 1998, hasta la actualidad, la Corte Constitucional ha adoptado una concepción funcional del periodismo, fundada en las libertades de expresión e información, conforme con la cual, periodista es quien se dedica de manera habitual a la difusión de opiniones e informaciones a través de cualquier medio o formato, sin que esa condición dependa de la posesión de un título profesional, una acreditación o el reconocimiento de determinada autoridad.

[...] Por ello, las denominaciones de humorista o caricaturista no son incompatibles, por sí mismas, con la condición de periodista, porque el humor, la sátira y la caricatura pueden constituir recursos expresivos a través de los cuales se difunden habitualmente opiniones e informaciones sobre asuntos de interés público.

[...]

Lo primero que se advierte es que, los mensajes publicados por A.O.M. fueron dirigidos contra personas plenamente individualizadas, es decir, los periodistas M.A.G.T., D.S.O. y J.C.G.Q., quienes, como se vio, ejercían públicamente actividades periodísticas y de opinión y utilizaban la red social Twitter como uno de los escenarios para ejercer tal actividad.

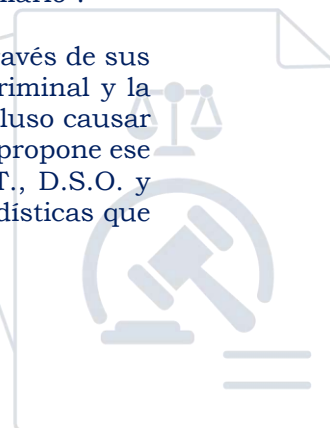
Asimismo, la secuencia de los mensajes permite advertir que las publicaciones realizadas por el procesado no surgieron de manera aislada o descontextualizada, ni obedecieron a conflictos personales previos o a circunstancias ajenas al ejercicio profesional de sus destinatarios. Por el contrario, todas ellas fueron emitidas como reacción a ideas, opiniones, columnas, críticas, caricaturas o contenidos que M.A.G.T., D.S.O. y J.C.G.Q. difundían públicamente a través de los medios de comunicación y de sus cuentas de Twitter, en ejercicio de su libertad de expresión y de su actividad periodística.

Se trata, entonces, de mensajes dirigidos contra los periodistas, precisamente, por las opiniones que expresaban públicamente, con las que el acusado manifestaba su desacuerdo.

Establecido que las publicaciones fueron emitidas como respuesta al ejercicio de la actividad periodística y de la libertad de expresión de sus destinatarios, el análisis de su contenido permite identificar un patrón discursivo consistente y reiterado.

En efecto, en todos los mensajes A.O.M. invoca a las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, a los paramilitares o a C.C., máximo comandante de esa organización criminal, a quienes asocia de manera sistemática con expresiones como «hagan respetar», «linchen», «le enseñe a respetar», «la mande a una mejor vida», «que falta hacen las AUC para callar a este sapo», «así te vas a una mejor vida» y «para callarlo».

Estas expresiones, objetivamente apreciadas, evidencian que el procesado, a través de sus publicaciones, reivindica y exalta la violencia ejercida por esa organización criminal y la presenta como un mecanismo adecuado para silenciar, intimidar, agredir e incluso causar la muerte de quienes expresan opiniones contrarias a las suyas. En particular, propone ese mecanismo de violencia como una respuesta frente a los periodistas M.A.G.T., D.S.O. y J.C.G.Q., precisamente, por las opiniones e ideas políticas, ideológicas o periodísticas que difundían públicamente.



No se trata, entonces, de publicaciones dirigidas a controvertir las ideas u opiniones de los periodistas mediante argumentos o contraargumentos propios del debate democrático, sino de un discurso que invoca la violencia paramilitar como una respuesta adecuada o deseable para silenciar a quienes ejercen la libertad de expresión, cuando las opiniones o ideas difundidas no coinciden con sus propias convicciones.

[...]

El error del Tribunal consistió, además, en apreciar las publicaciones de manera literal y aislada, pese a que su idoneidad intimidatoria debía establecerse mediante un juicio objetivo y razonable que atendiera no solo el significado literal de las palabras, sino también, el contexto en el que fueron emitidas, la identidad de sus destinatarios y el medio utilizado para su difusión, valorados conjuntamente con las prueba restantes, a fin de determinar si las manifestaciones comunicaban un significado amenazante o atemorizante.

[...]

A esa aptitud objetiva de las expresiones, utilizadas para infundir temor, se suma la forma en que fueron percibidas por sus destinatarios directos, quienes explicaron, de manera coincidente, que los mensajes les generaron miedo, zozobra e inseguridad, y que incidieron, con distinta intensidad, en su vida personal, familiar y profesional, y en la manera como ejercían su actividad periodística, lo que corrobora su idoneidad intimidatoria.

[...]

Así las cosas, el contenido de las publicaciones trasciende el ámbito de la simple descalificación o del insulto, desborda el escenario de protección constitucional de la libertad de expresión de A.O.M. y exterioriza un contenido objetivamente atemorizante, no solo por el significado literal de las palabras empleadas, sino por la carga histórica y social que adquiere, en el contexto colombiano, la invocación de las AUC, los paramilitares y C.C., frente a quienes ejercen el periodismo, cuya capacidad atemorizante fue, además, corroborada por los efectos que se produjeron en sus destinatarios.

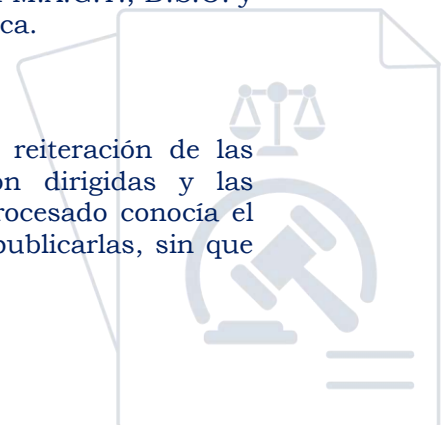
[...]

En conclusión, la valoración conjunta del contenido y la naturaleza de las publicaciones, el contexto en el que fueron emitidas, la identidad de sus destinatarios, el medio utilizado para su difusión y el alcance que efectivamente tuvieron permite inferir, más allá de toda duda razonable, que A.O.M. atemorizó a los periodistas M.A.G.T., D.S.O. y J.C.G.Q., con el propósito de que ese efecto intimidatorio trascendiera a sus destinatarios directos y causara alarma, zozobra o terror en un sector más amplio de la población, particularmente, entre quienes ejercen el periodismo, expresan públicamente sus opiniones o participan en el debate público.

La conducta, además, se encuentra agravada en los términos del inciso 2.º del artículo 347, pues, como quedo suficientemente acreditado, las amenazas recayeron M.A.G.T., D.S.O. y J.C.G.Q., en razón y con ocasión del ejercicio de su actividad periodística.

[...]

La conducta de A.O.M. fue ejecutada con dolo. El contenido y la reiteración de las publicaciones, la pluralidad de periodistas contra quienes fueron dirigidas y las circunstancias en que fueron difundidas permiten concluir que el procesado conocía el carácter intimidatorio de sus expresiones y voluntariamente decidió publicarlas, sin que



exista elemento alguno que permita sostener que actuó bajo error respecto de alguno de los elementos constitutivos de la conducta.

[...]

La conducta ejecutada por el procesado merece un especial reproche, pues, utilizó una red social que constituye un escenario para el intercambio público, libre y respetuoso de ideas y opiniones, para difundir, de manera reiterada, un discurso intimidatorio que reivindicaba la violencia como mecanismo para silenciar a quienes piensan diferente o sostienen posiciones políticas o ideológicas distintas. Un comportamiento de esa naturaleza no solo compromete la seguridad pública, sino que resulta incompatible con los presupuestos básicos de un Estado social, democrático y constitucional de derecho.

[...]

Finalmente, la Corte no puede pasar por alto que el procesado, durante su intervención ante la Sala, pretendiera justificar su conducta aduciendo que expresiones proferidas por algunos periodistas afectados no habían recibido el mismo reproche. En particular, señaló que S.O. manifestó que las palomas de la plaza de Bolívar de Bogotá tenían que ser retiradas y que se debía comenzar «matando a P.V.», mientras que, G.Q. expresó que «que falta hacía la eutanasia para acabar con él [el Procurador General de la Nación]».

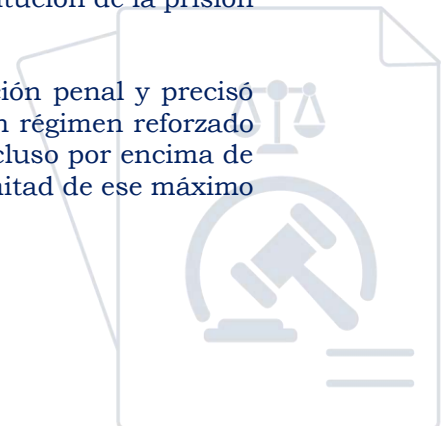
Semejante argumento revela una equivocada comprensión de los límites que acompañan el ejercicio de la libertad de expresión. Es cierto que la especial protección constitucional de la actividad periodística no significa que todo aquello que manifieste un periodista se encuentre amparado por la libertad de expresión ni que sus eventuales excesos estén sustraídos de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la eventual ilicitud o extralimitación de las expresiones de otras personas no habilita a nadie para responder mediante amenazas».

PRESCRIPCIÓN - Servidor público: término a tener en cuenta / **PRESCRIPCIÓN** - Tope máximo del término: excepciones / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Medida de aseguramiento: revocatoria, no se trata de una segunda valoración de las evidencias que justificaron la adopción de la medida / **DETENCIÓN PREVENTIVA** - Sustitución: enfermedad grave, requisitos / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Madre o padre cabeza de familia: improcedencia, respecto del cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando la persona no está absoluta o gravemente incapacitada para sostenerse, cuidarse y mantenerse a sí misma

La Sala resolvió los recursos de apelación interpuestos por el procesado, su defensa y el Ministerio Público contra la sentencia que lo condenó por los delitos de prevaricato por acción agravado y concusión.

Al decidir las impugnaciones, confirmó la sentencia en cuanto declaró su responsabilidad penal por tales conductas, modificó las penas impuestas y negó la sustitución de la prisión efectiva por prisión domiciliaria en razón de la edad.

Como cuestión preliminar, la Corte descartó la prescripción de la acción penal y precisó que, tratándose de delitos cometidos por servidores públicos, opera un régimen reforzado que incrementa el término prescriptivo sobre el máximo de la pena, incluso por encima de los límites generales. Tras la imputación, el término corresponde a la mitad de ese máximo aumentado.



En cuanto al fondo del asunto, la Sala encontró acreditado que el procesado profirió tres decisiones manifiestamente contrarias a la ley. En una de ellas sustituyó una medida de aseguramiento por enfermedad grave pese a la inexistencia del dictamen exigido por la ley; en otra revocó una medida de aseguramiento a partir de un juicio anticipado sobre la responsabilidad penal del imputado; y, finalmente, concedió una detención domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia sin que se acreditaran los presupuestos legales para ello.

Asimismo, concluyó que se configuró el delito de concusión, pues se demostró que el funcionario solicitó y recibió dinero como contraprestación para conceder una sustitución de medida de aseguramiento. Sobre este aspecto, otorgó credibilidad a la declaración inicial del testigo, por su nivel de detalle y coherencia, y consideró inverosímil la retractación posterior.

Finalmente, la Corte corrigió la dosificación punitiva para ajustarla al principio de legalidad, aplicó la agravante del prevaricato únicamente sobre el máximo de la pena, ubicó la sanción en los cuartos medios por concurrir circunstancias de mayor y menor punibilidad, acumuló las multas derivadas del concurso de delitos e individualizó de manera autónoma la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Aunque el condenado superaba la edad prevista por la ley para acceder al beneficio solicitado, concluyó que la naturaleza reiterada y gravemente lesiva de las conductas, junto con la insuficiencia de la prueba médica aportada, impedían conceder la prisión domiciliaria.

SP1167-2026(72877) de 02/09/2026

Magistrado Ponente:

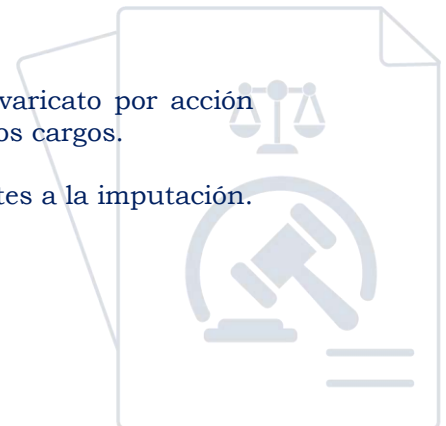
Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. J.J.V.O., en calidad de juez de control de garantías, sustituyó el 11 de marzo de 2014 una medida de aseguramiento intramural por domiciliaria, pese a que no estaba acreditada una enfermedad grave.
2. J.J.V.O. revocó el 29 de julio de 2014 una medida de aseguramiento y ordenó la libertad inmediata del procesado, sin contrastar los fundamentos que justificaron su imposición.
3. J.J.V.O. sustituyó el 13 de noviembre de 2014 una medida intramural por domiciliaria con fundamento en la condición de madre cabeza de familia, pese a que el padre podía asumir el cuidado del menor.
4. J.J.V.O. exigió una suma de dinero a cambio de adoptar esta última decisión.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía imputó a J.J.V.O. el 17 de agosto de 2015 por prevaricato por acción agravado, concusión y otras conductas. El procesado no aceptó los cargos.
2. La Fiscalía presentó el escrito de acusación en términos semejantes a la imputación.



3. La Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla asumió el conocimiento de la actuación.
4. El Tribunal condenó a J.J.V.O. el 8 de abril de 2026 por prevaricato por acción agravado en concurso homogéneo y concusión.
5. El Tribunal impuso 153 meses de prisión, multa e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas. También negó los mecanismos sustitutivos de la pena.
6. El procesado, la defensa y el Ministerio Público apelaron la sentencia el 10 de abril de 2026.
7. El Tribunal concedió los recursos el 28 de abril de 2026 y remitió la actuación a la Sala de Casación Penal.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

PRESCRIPCIÓN - Tope máximo del término: excepciones / **PRESCRIPCIÓN** - Servidor público: término a tener en cuenta / **PRESCRIPCIÓN** - Servidor público: Ley 1474 / **PRESCRIPCIÓN** - Prevaricato por acción agravado / **PRESCRIPCIÓN** - Concusión / **PRESCRIPCIÓN** - No se configura

«El artículo 83 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en el máximo de la pena fijada en la ley sin que, por regla general pueda ser superior a 20 años.

El término de prescripción se interrumpe con la formulación de la imputación, como lo establece el artículo 86 del Código Penal y el artículo 292 de la Ley 906 de 2004. A partir de ese acto procesal empieza a correr de nuevo por la mitad del término máximo sin que, por regla general, pueda exceder los 10 años.

Ahora bien, el artículo 83 prevé que en los casos en que el autor de la conducta es un servidor público, el término de prescripción se aumenta en la tercera parte si los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, o en la mitad, una vez entró a regir.

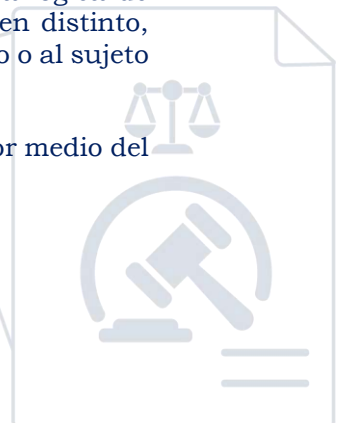
El tope del término máximo de prescripción de los 20 años en investigación es la regla general de contabilización dispuesta por el legislador, que tiene como una de sus excepciones el incremento para los servidores públicos, frente a quienes es posible exceder ese tope legal una vez realizado el respectivo aumento.

Nótese que el artículo 83 del C.P. refiere excepciones al régimen ordinario de prescripción de los 20 años, bien en atención a la gravedad de la conducta (30 años para genocidio, desaparición forzada, tortura) o bien a la naturaleza del bien jurídico (régimen especial para los delitos sexuales).

En este sentido, el inciso de los servidores públicos se inserta en esa misma lógica de excepciones: el legislador considera que ciertas conductas ameritan un régimen distinto, bien sea en atención a la gravedad de la conducta, la naturaleza del bien jurídico o al sujeto activo, casos en los que no tiene aplicación «el límite máximo fijado»

Así quedó expresado en la ponencia para el primer debate del proyecto de ley por medio del cual se expidió el Código Penal (Ley 599 de 2000).

[...]



Igualmente, para el caso de los servidores públicos, el aumento del término de prescripción fue una de las medidas penales adoptadas por la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) para fortalecer «los mecanismos de prevención, investigación y sanción» de actos de corrupción, de suerte que, tiene por finalidad dotar al Estado de más tiempo para ejercer la acción penal en los procesos que se siguen en su contra.

Para el caso de los servidores públicos opera un régimen de prescripción reforzado y especial, en ese sentido, el incremento se aplica en la etapa de instrucción al máximo de la pena, por lo tanto, puede exceder el límite de los 20 años, fijado en el artículo 83 del C.P., inc. 1°.

Así las cosas, al dividirse en la mitad, tras la interrupción del término de prescripción, puede exceder los 10 años referidos en artículo 86 del C.P., inc. 2. °, precisamente en aquellos casos en los que excede el tope de los 20 años de la etapa de instrucción, pues después de la interrupción corre la mitad del término inicial.

En el presente caso la audiencia de formulación de imputación tuvo lugar el 17 de agosto de 2015. Los hechos constitutivos de las conductas de prevaricato por acción agravado ocurrieron el 11 de marzo, 29 de julio y 13 de noviembre de 2014; y, los de la concusión en noviembre de 2014.

El delito de prevaricato por acción agravado tiene una pena máxima de 192 meses. El delito de concusión una pena de 180 meses. Los máximos se incrementan en la mitad por la condición de servidor público del acusado y la fecha de los hechos (2014). En consecuencia, el término máximo definitivo para el delito de prevaricato por acción agravado es de 288 meses o 24 años; y, para el delito de concusión es de 270 meses o 22.5 años.

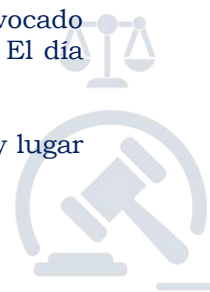
Así, como las conductas se cometieron en el año 2014, la acción penal prescribiría en el año 2038 para el prevaricato por acción agravado, y, en el año 2037 para la concusión, esos son los tiempos máximos en los que se hubiera podido formular la imputación. Sin embargo, la prescripción de la acción penal se interrumpió con ese acto procesal que se realizó el 17 de agosto de 2015.

Desde el 17 de agosto de 2015 se cuenta la mitad del máximo de la pena dispuesta para cada uno de los delitos como término con que cuenta el Estado para proferir el fallo de segunda instancia. La mitad del máximo del delito de prevaricato por acción agravado son 144 meses, o 12 años, y del delito de concusión son 135 meses, o 11 años y 3 meses.

En ese orden de ideas, para el delito de prevaricato por acción agravado, la prescripción después de interrumpida se cumple el 17 de agosto de 2027 (12 años, la mitad del máximo de 24 años, contados desde la formulación de imputación). En lo que respecta al delito de concusión, se cumple el 17 de noviembre de 2026 (11 años y 3 meses desde la formulación de imputación).

Bajo estos lineamientos, precisamente, la primera instancia en la sentencia objeto de recurso, examinó de oficio la eventual prescripción respecto de los delitos de prevaricato por acción agravado y concusión, y concluyó que la acción penal por dichas conductas se encontraba vigente. Precisó que el fenómeno extintivo operaría únicamente hasta el “15 de agosto de 2027” y el “13 de noviembre de 2026”, respectivamente, bajo el equivocado entendido de que la formulación de imputación ocurrió el “15 de agosto de 2015”. El día correcto es el 17 de agosto de 2015.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, la acción penal se encuentra vigente y no hay lugar a su extinción por prescripción»



MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Detención preventiva: sustitución, análisis del artículo 314 del CPP / **DETENCIÓN PREVENTIVA** - Sustitución: enfermedad grave, requisitos / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Sustitutiva de la prisión: enfermedad grave, requiere de un dictamen de médicos oficiales o particulares, que determine que la dolencia es incompatible con la vida en reclusión

«La Sala encuentra que el procesado en su calidad de Juez 12 Penal Municipal con función de control de garantías de Barranquilla profirió decisiones manifiestamente contrarias a la ley. Veamos:

(i) Sustitución de la medida de aseguramiento en favor de HAQG, proferida el 11 de marzo de 2014

JJVO, en ejercicio de sus funciones como Juez 12 Penal Municipal con función de control de garantías, el 11 de marzo de 2014, sustituyó, en favor de HAQG, la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural por domiciliaria, con sustento en la causal 4 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por enfermedad grave, pese a que el dictamen de medicina legal no calificó la enfermedad del procesado como grave ni incompatible con la vida en reclusión.

[...]

Ahora, si bien es cierto los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de esta Sala, en todo caso posteriores a la decisión que aquí se cuestiona por prevaricadora, han señalado que el dictamen emitido por médico oficial no es el único elemento por valorar, pues, «sirve como insumo para que el juez establezca si, en efecto, el diagnóstico de la persona privada de la libertad es incompatible con la reclusión en un centro penitenciario», también lo es que la obligatoriedad de ese dictamen se ha mantenido.

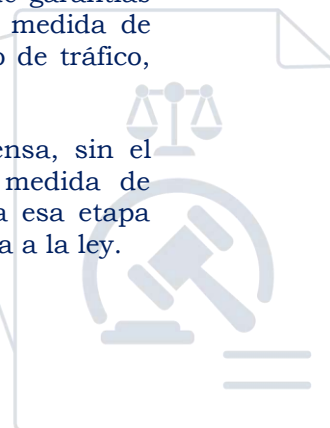
Así las cosas, distinto a lo planteado por la defensa, no se evidencia en este evento el ejercicio de la discrecionalidad judicial legítima, pues, ante la claridad de la norma con respecto a la exigencia del dictamen médico, no se presenta una ambigüedad de normas que amerite su interpretación.

Para ese entonces, el dictamen oficial se consideraba la única prueba idónea para acreditar el presupuesto legal y dictaminó expresamente lo contrario de lo requerido por la ley para que el juez pudiera conceder el beneficio, de suerte que, el procesado adoptó a este respecto una decisión constitutiva de prevaricato»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Medida de aseguramiento: revocatoria, no se trata de una segunda valoración de las evidencias que justificaron la adopción de la medida / **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** - Procedencia: no implica una decisión de fondo que abarque el estudio de la responsabilidad penal / **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** - Revocatoria: improcedencia

«JJVO en su condición de Juez 12 Penal Municipal con función de control de garantías realizó el 29 de julio de 2014 la audiencia preliminar de revocatoria de la medida de aseguramiento dentro del proceso adelantado en contra de ENH por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

[...] es la valoración incompleta y direccionada hacia la prueba de la defensa, sin el contraste obligatorio con el acervo que sirvió de base a la imposición medida de aseguramiento, y desviada hacia un juicio de mérito que no correspondía a esa etapa procesal, lo que permite concluir que su decisión fue manifiestamente contraria a la ley.



Al respecto, debe resaltarse que si bien era posible que el juez adelantara la audiencia sin presencia de la Fiscalía, como ocurrió, la ausencia del titular de la acción penal en la audiencia hizo que careciera de sus argumentos por lo que le asistía un deber reforzado de revisar y contrastar las razones por las que fue impuesta la medida.

Sin embargo, el procesado se centró en realizar un análisis sobre la responsabilidad penal de ENH, al punto de concluir su ausencia de responsabilidad frente al delito imputado, en atención a que NNH, vía preacuerdo aceptó la responsabilidad penal de la conducta.

JJVO tenía conocimiento y era plenamente consciente de que la inferencia de autoría ya había sido fijada por su homólogo el 9 de febrero de 2014 con soporte en los elementos aportados por la Fiscalía, y de que la ley le imponía el deber de confrontar la prueba nueva con la anterior.

Pese a ello, de forma deliberada omitió ese ejercicio, desbordó su competencia funcional al pronunciarse sobre la responsabilidad penal del imputado, y acudió a una interpretación artificiosa del requisito de peligrosidad para la comunidad, lo que descarta el error de apreciación, con lo que se estructuran frente a esta decisión los elementos del delito de prevaricato»

DETENCIÓN PREVENTIVA - Sustitución / **DETENCIÓN PREVENTIVA** - Sustitución: por detención domiciliaria, madre o padre cabeza de familia / **MADRE CABEZA DE FAMILIA** - Factor subjetivo / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Madre o padre cabeza de familia: improcedencia, respecto del cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando la persona no está absoluta o gravemente incapacitada para sostenerse, cuidarse y mantenerse a sí misma / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Madre o padre cabeza de familia: improcedencia

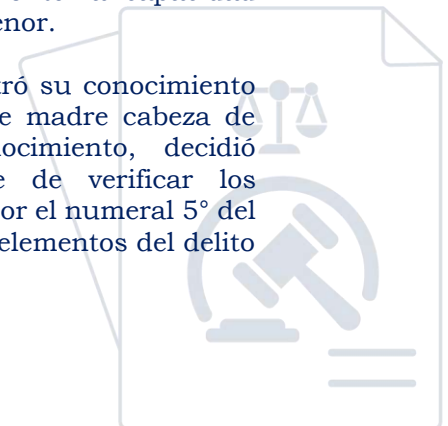
«JJVO en su condición de Juez 12 Penal Municipal con función de control de garantías realizó el 13 de noviembre de 2014 la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento en el proceso adelantado frente a SDA por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y le concedió en su favor la medida de aseguramiento intramural por detención domiciliaria, por la condición de madre cabeza de familia. A cambio, le exigió a la pareja de SDA, JR, una suma de dinero.

[...] la condición de madre cabeza de familia no se agota en el aspecto puramente formal del vínculo familiar, sino que exige valorar también las condiciones personales y subjetivas de la solicitante, la naturaleza y modalidad del delito investigado, y si la detención domiciliaria compromete los fines propios de la detención preventiva.

[...]

En este sentido, no se acreditaron los elementos esenciales establecidos para la configuración de la condición de madre cabeza de familia. Por lo que, JJVO sin soporte probatorio asumió como cierta la tesis defensiva de SDA según la cual ella debía asumir exclusivamente la responsabilidad de la menor porque el padre no tenía capacidad económica de hacerlo y era la única persona que podía atender a la menor.

El procesado en el marco de la propia audiencia cuestionada demostró su conocimiento cualificado de las exigencias jurisprudenciales sobre la condición de madre cabeza de familia, al punto de citarlas expresamente. Pese a ese conocimiento, decidió voluntariamente apartarse de dichos parámetros, absteniéndose de verificar los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por la Ley 750 de 2002 y por el numeral 5° del artículo 314 del C.P.P. con lo que, a este respecto, se configuraron los elementos del delito de prevaricato por acción»



SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Declaraciones rendidas antes del juicio: testimonio adjunto, requisitos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Declaraciones rendidas antes del juicio: como medio de impugnación de credibilidad, valoración probatoria / **CONCUSIÓN** - Se configura

«Ante el cambio de versión del testigo en la vista pública, conforme al procedimiento de testimonio adjunto regulado en el artículo 403, numeral 4°, del C.P.P. y desarrollado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal que exige (i) que la declaración anterior sea inconsistente con lo declarado en juicio y (ii) que la contraparte haya tenido oportunidad de contrainterrogar, requisitos que se encuentran satisfechos en el caso, corresponde valorar, conforme a las reglas de la sana crítica, las circunstancias en las que cada una de las versiones fue emitida.

[...]

La Sala concuerda con el Tribunal Superior en cuanto afirmó que la retractación carece de verosimilitud, pues no resultaba creíble que un profesional del derecho con más de 32 años de ejercicio se hubiese visto doblegado por presiones de una persona que no tiene la calidad de Fiscal y, por lo tanto, no tiene el poder de favorecer situaciones jurídicas, y que, pese a ser víctima de esa situación y conocedor del derecho con amplia experiencia judicial, no formulara denuncia.

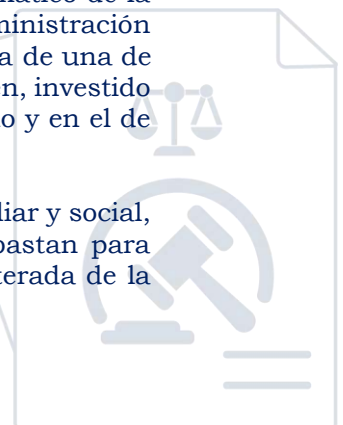
En el caso concreto, entonces, se cuenta con prueba que demuestra que JJVO, en su condición de juez de control de garantías, solicitó a GRF una suma de dinero como contraprestación para resolver la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento que tenía a su cargo. El dinero, en efecto, le fue entregado, y la sustitución fue concedida inmediatamente después, lo que evidencia que se valió de su investidura y de la potestad decisoria que ostentaba para obtener el provecho indebido perseguido.

En consecuencia, la Sala encuentra acreditado, más allá de toda duda razonable que JJVO abusó de su investidura, se aprovechó de la competencia funcional que ostentaba para resolver la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de SDA y solicitó y recibió de la suma de \$1.500.000 en contraprestación para su concesión, con los que se estructuran los elementos del delito de concusión, por lo tanto, confirma la responsabilidad penal del procesado»

PRISIÓN DOMICILIARIA - Sustitutiva de la prisión: cuando el imputado o acusado sea mayor de 65 años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Edad del procesado / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Gravedad de la conducta / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Improcedencia

«Frente a la naturaleza y modalidad del delito, la Sala reafirma con énfasis su gravedad: el prevaricato por acción agravado, cometido en tres ocasiones, y la concusión conexa a uno de esos eventos, constituyeron por parte de JJVO un ejercicio abusivo y sistemático de la función judicial que compromete de manera grave la confianza pública en la administración de justicia y el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado. Se trata de una de las manifestaciones más lesivas de corrupción judicial, en tanto involucró a quien, investido de la potestad de administrar justicia, la instrumentalizó en su propio beneficio y en el de terceros.

Si bien se encuentra acreditado que JJVO tiene 71 años, arraigo personal, familiar y social, y está retirado de la Rama Judicial, estas circunstancias, por sí solas, no bastan para desplazar la valoración negativa que impone la naturaleza pluriofensiva y reiterada de la



conducta, que dan cuenta de la actitud del acusado frente al ordenamiento jurídico, esto es, un patrón de conducta incompatible con el cumplimiento de la pena en el domicilio.

Al ponderar los elementos de la causal invocada, la Sala concluye que, si bien se cumple el factor objetivo de la edad, la naturaleza pluriofensiva y reiterada del delito, así como la personalidad revelada por el procesado en su comisión, desvirtúan la procedencia de la prisión domiciliaria, conforme a lo exigido por el numeral 2° del artículo 314 C.P.P.

La condición de exjuez del procesado exige, entonces, que el juicio sobre la modalidad de cumplimiento de la pena atienda con particular rigor a la función de prevención general que le es propia, pues es precisamente a través del cumplimiento efectivo e intramural de la pena que se reafirma ante la vigencia del ordenamiento jurídico y la intolerancia institucional frente a este tipo de conductas cometidas por quienes tenían el deber, precisamente, de aplicar la ley.

Por lo anterior, la Sala niega a JJVO la sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, debido a la edad».

ABOGADO - La Corte le hace llamado de atención / **SUJETO PROCESAL** - Actos de temeridad y mala fe: Interponer recursos que carecen de fundamento legal y que dilatan el proceso / **ESTATUTO DE LA ABOGACÍA** - Ley 1123 de 2007: deberes propios de la abogacía / **CASACIÓN** - No es una tercera instancia

La Sala examinó la admisibilidad de la demanda de casación promovida contra la sentencia que confirmó la condena por inasistencia alimentaria y concluyó que el escrito incumplía los requisitos técnicos mínimos exigidos para este mecanismo extraordinario. En consecuencia, inadmitió la demanda y llamó la atención al defensor para que no volviera a incurrir en actuaciones como la detectada.

La Corte constató que el memorial no identificó las partes, la sentencia impugnada, los hechos ni la actuación procesal relevante. Tampoco justificó la necesidad de la casación ni estructuró adecuadamente los cargos, pues se limitó a anunciar la violación directa e indirecta de la ley sustancial sin desarrollar las exigencias argumentativas correspondientes.

Además, descartó la necesidad de intervenir oficiosamente, porque no advirtió errores en los razonamientos fácticos, probatorios o jurídicos del tribunal ni circunstancias que invalidaran la actuación. Preciso que la segunda instancia podía complementar la motivación del fallo y había resuelto expresamente la controversia sobre la prescripción de las obligaciones alimentarias.

Finalmente, la Sala expresó su preocupación por la presentación recurrente de demandas que incumplen incluso las exigencias elementales de la casación y recordó que este recurso extraordinario no constituye una tercera instancia ni puede utilizarse de forma indiscriminada, injustificada o con fines dilatorios. Destacó que los abogados deben actuar sin temeridad y respetar sus deberes profesionales, pues el abuso de las vías de derecho afecta la recta administración de justicia. Por ello, ante los serios cuestionamientos que generó la actuación del defensor en este caso, le llamó expresamente la atención para que no reiterara ese proceder.

AP4411-2026(71556) de 08/07/2026

Magistrado Ponente:



Diego Eugenio Corredor Beltrán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. C.A.J.B. incumplió de manera parcial e injustificada la obligación alimentaria a favor de su hijo entre enero de 2002 y octubre de 2017.
2. Una conciliación celebrada el 14 de febrero de 2002 fijó la cuota alimentaria mensual en cien mil pesos.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía trasladó a C.A.J.B. el escrito de acusación el 3 de octubre de 2022 por inasistencia alimentaria.
2. El Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga adelantó la actuación y reconoció como víctima a G.F.J.V.
3. El juicio oral comenzó el 25 de noviembre de 2024 y concluyó el 8 de agosto de 2025 con sentido de fallo condenatorio.
4. El juzgado condenó a C.A.J.B. el 25 de agosto de 2025 a 34 meses de prisión, multa e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas. También le concedió la suspensión condicional de la pena.
5. La defensa apeló la sentencia.
6. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la condena el 29 de septiembre de 2025.
7. El defensor interpuso y sustentó el recurso extraordinario de casación.

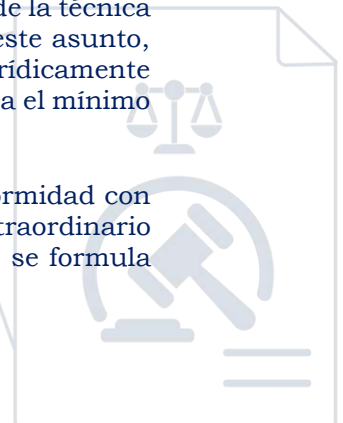
TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

ABOGADO - La Corte le hace llamado de atención / **SUJETO PROCESAL** - Actos de temeridad y mala fe: Interponer recursos que carecen de fundamento legal y que dilatan el proceso / **ESTATUTO DE LA ABOGACÍA** - Ley 1123 de 2007: deberes propios de la abogacía

«La Corte advierte con preocupación que, cada vez con mayor frecuencia se presentan memoriales que no satisfacen los requerimientos más elementales que debe contener una demanda de casación.

Ya ni siquiera se trata de la incorrecta selección de la causal, de la indebida identificación del error o de la deficiente fundamentación del cargo, conforme a las exigencias de la técnica casacional. El problema es mayor, pues, en no pocos casos, como ocurrió en este asunto, ni siquiera se identifica la sentencia impugnada, no se exponen los hechos jurídicamente relevantes ni se invoca alguna de las causales de casación, es decir, no se efectúa el mínimo esfuerzo de sustentación, lo que resulta absolutamente inadmisibile.

Al parecer, se ha asumido equivocadamente que basta manifestar una inconformidad con la sentencia de segunda instancia para habilitar la competencia y el examen extraordinario de la Corte. Esto, en el mejor de los casos, pues, en otros eventos ni siquiera se formula



una crítica concreta, sino que simplemente se reiteran, de cualquier manera y sin el menor rigor técnico, los mismos argumentos expuestos ante las instancias.

Lo anterior evidencia una desconcertante falta de rigor, seriedad y compromiso no solo con la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de casación, sino también, con el adecuado ejercicio de la profesión de abogado y con la recta administración de justicia.

La Corte no puede patrocinar ni mucho menos legitimar un uso inicuo, injustificado e indebido del recurso de casación, pues, su función constitucional no corresponde a la de una tercera instancia, dado que se ejerce un control extraordinario de la legalidad y constitucionalidad de las sentencias de segunda instancia, con la finalidad principal, aunque no exclusiva, de garantizar la interpretación y aplicación uniforme de la ley penal y procesal penal.

Además, tal practica desnaturaliza la función del recurso extraordinario de casación y contribuye injustificadamente a la congestión judicial, al ocupar la atención de la Corte con escritos que carecen de las condiciones mínimas para propiciar un verdadero control de legalidad y constitucionalidad del fallo impugnado.

La corte debe ser enfática en precisar que el hecho de que la casación constituya un medio de control constitucional y legal de las sentencias de segunda instancia, no significa que haya sido despojada de su naturaleza extraordinaria y excepcional, de manera que pueda acudir a ella en forma indiscriminada y antojadiza, como si se tratara de una nueva oportunidad a la que acudir porque los argumentos planteados al interior del trámite no fueron acogidos, o de una tercera opción para seguir discutiendo asuntos analizados y resueltos por los falladores ordinarios. Mucho menos, puede ser utilizada como una herramienta de dilación procesal.

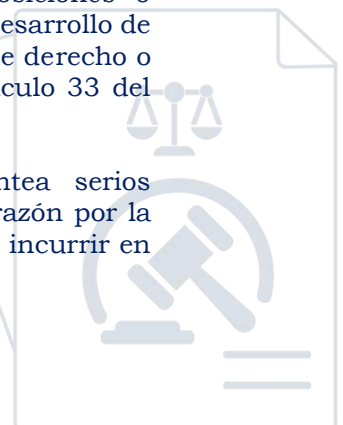
Es cierto que el recurso de casación constituye una garantía y un derecho para las partes e intervinientes, sin embargo, es claro que impone cargas específicas a quien la ejerce, precisamente, porque su ejercicio entra en tensión con los principios de seguridad jurídica, autonomía e independencia judicial, dado que procede cuando se ha puesto fin a las instancias ordinarias, esto es, frente a una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal, amparada por la doble presunción de acuerdo y legalidad.

Esa es, justamente, una de las razones por las cuales su formulación se encuentra sometida al cumplimiento de determinadas cargas y exigencias legales y jurisprudenciales, que deben ser satisfechas por quien acude a esta vía extraordinaria y excepcional.

En este punto, resulta pertinente indicar que los abogados, y las partes e intervinientes de manera particular, se encuentran en el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones y en el ejercicio de los derechos procesales, conforme lo disponen los artículos 28 del Código Disciplinario del Abogado y 140 y 141 de la Ley 906 de 2004.

A ello se suma que constituye una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado «Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad», conforme lo previsto en el artículo 33 del Código Disciplinario del Abogado.

En el presente asunto, la actuación desplegada por el defensor plantea serios cuestionamientos respecto de la observancia de tales deberes profesionales, razón por la cual la Sala llama la atención al profesional del derecho, para que no vuelva a incurrir en actuaciones como la acá detectada».



NULIDAD - No se configura: cuando ninguno de los vicios alegados enerva el debido proceso / **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL** - Aplicación indebida: técnica en casación / **FALSO RACIOCINIO** - Técnica en casación: el recurrente debe evidenciar el desconocimiento de principios de la lógica, reglas de la experiencia o leyes de la ciencia / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No las constituyen apreciaciones subjetivas / **VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL** - Diferencia con la falta de motivación de la sentencia

La Sala examinó la admisibilidad de la demanda de casación presentada contra la sentencia que confirmó la condena por el delito de cohecho por dar u ofrecer, agravado por una circunstancia de mayor punibilidad. Tras verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para este medio extraordinario, la Corte inadmitió la demanda.

En primer lugar, concluyó que el cargo de nulidad carecía de fundamento, pues no identificó una irregularidad sustancial ni explicó de qué manera esta afectó el derecho de defensa. Además, advirtió que las instancias habían definido adecuadamente los hechos, la autoría y los roles atribuidos a los intervinientes, mientras que el recurrente omitió desarrollar los principios de trascendencia, instrumentalidad y residualidad que gobiernan la declaratoria de nulidades.

De igual forma, la Sala señaló que los tres cargos formulados por violación directa de la ley sustancial desconocían la naturaleza de esa causal, que exige aceptar los hechos acreditados y la valoración probatoria realizada por los jueces. En lugar de ello, la defensa cuestionó la credibilidad de un testigo, la autenticidad de determinados documentos y la hipótesis relativa a la existencia de un contrato verbal, asuntos propios de la violación indirecta de la ley.

Asimismo, precisó que el cargo sustentado en falso raciocinio se limitó a proponer una valoración alternativa de la prueba, sin identificar una regla concreta de la sana crítica desconocida por los juzgadores. También destacó que la declaración cuestionada no fue apreciada de manera aislada, sino que encontró corroboración en otros medios de convicción incorporados al proceso.

Finalmente, la Corte observó que el último cargo mezcló indebidamente falsos juicios de identidad, falsos raciocinios y defectos de motivación, sin precisar tergiversaciones objetivas, mutilaciones trascendentes ni postulados lógicos, científicos o experienciales vulnerados. En consecuencia, concluyó que la demanda reproducía, en esencia, un alegato propio de una tercera instancia y no un verdadero cuestionamiento de naturaleza casacional.

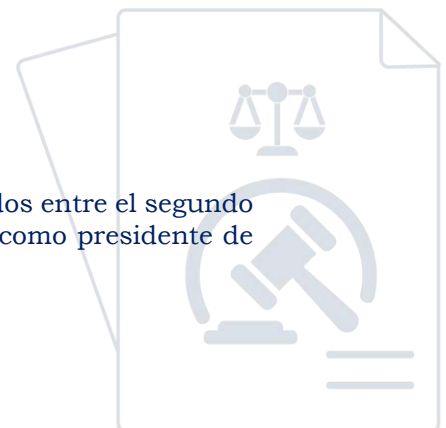
AP4730-2026(65283) de 22/07/2026

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. La Sala de Casación Penal investigó a J.E.G.A. por hechos ocurridos entre el segundo semestre de 2005 y el primer semestre de 2006, cuando ejercía como presidente de la Cámara de Representantes.



2. La Fiscalía sostuvo que J.E.G.A. entregó doscientos millones de pesos entre el segundo semestre de 2014 y el primer semestre de 2015 para obtener la preclusión de aquella investigación.
3. La Fiscalía señaló que el dinero fue distribuido entre L.G.M.R. y J.L.B.M., entonces magistrado encargado del proceso.
4. La Fiscalía afirmó que J.E.G.A. recibió instrucciones probatorias destinadas a sustentar la preclusión de la investigación.
5. La Sala de Casación Penal acusó a J.E.G.A. el 16 de diciembre de 2015 en el proceso que originó el acuerdo.
6. J.E.G.A. exigió posteriormente la devolución del dinero entregado.

ANTECEDENTES PROCESALES

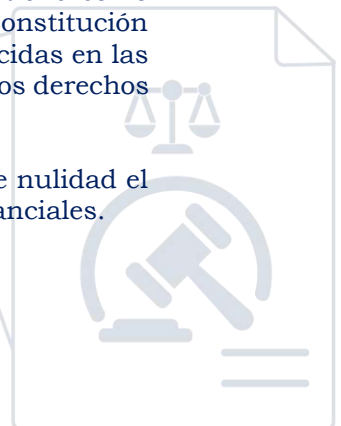
1. La Fiscalía imputó a J.E.G.A. el 25 de julio de 2019 como autor de cohecho por dar u ofrecer. El imputado no aceptó los cargos.
2. El Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá se abstuvo de imponer medida de aseguramiento.
3. La Fiscalía presentó el escrito de acusación el 23 de octubre de 2019.
4. El juicio oral concluyó el 22 de abril de 2022 con sentido de fallo condenatorio.
5. El Juzgado 9.º Penal del Circuito de Bogotá condenó a J.E.G.A. el 30 de junio de 2022 a 63 meses de prisión, multa e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas.
6. La defensa y el procesado apelaron la sentencia.
7. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la condena el 10 de agosto de 2023.
8. La defensa interpuso y sustentó el recurso extraordinario de casación.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

NULIDAD - Finalidad / **NULIDAD** - Técnica en casación / **NULIDAD** - Principios: carácter positivo o negativo / **NULIDAD** - Procedencia: de manera excepcional / **NULIDAD** - No se configura: cuando ninguno de los vicios alegados enerva el debido proceso

«La Corte ha reiterado que, la institución jurídico-procesal de las nulidades tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, cuando alguna actuación se ha desviado de las formas propias establecidas en las normas instrumentales. Su objetivo, tras constatar la anomalía, es restablecer los derechos y garantías de las partes e intervinientes.

En ese sentido, el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 consagra como causal de nulidad el desconocimiento del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.



Para cumplir con la finalidad de la nulidad, el recurrente que la alega deberá: i) identificar la irregularidad sustancial que vicia la actuación; ii) concretar la forma en que esta afectó el debido proceso o el derecho a la defensa; iii) precisar la fase en que se produjo; iv) demostrar la concurrencia de los principios que rigen las nulidades en el caso concreto; y v) señalar el momento a partir del cual debe reponerse la actuación (CSJ AP4939-2022, 26 oct., rad. 60470; CSJ SP3203-2020, 26 ago., rad. 54124; CSJ AP, 28 sep. 2011, rad. 37043, entre otros).

Como la nulidad es el dispositivo intraprocesal que con mayor intensidad controla las actuaciones, debe aparecer plenamente justificada; para ello, se han desarrollado los principios que la rigen.

En ese orden, es posible diferenciarlos por su carácter positivo o negativo. En los primeros, se distinguen: i) el principio de trascendencia, según el cual, quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación o el juzgamiento; y ii) el principio de convalidación, pues la nulidad puede sanearse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, salvo precisas excepciones legales.

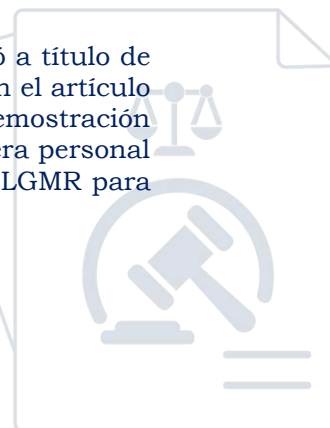
En la segunda categoría se hallan: i) la residualidad, que exige que otros mecanismos diseñados al interior del proceso para la garantía de los derechos fundamentales no resulten suficientes ni idóneos para subsanar la irregularidad; ii) la protección, por la cual no puede invocar la nulidad el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidante; y iii) la instrumentalidad, según la cual no se anulará un acto cuando este cumpla la finalidad para la que estaba destinado, dado que las formas no son un fin en sí mismo, siempre que no haya transgresión de garantías fundamentales.

Entonces, la declaratoria de nulidad es una medida de carácter excepcional, aplicable únicamente cuando se muestra como la última opción para rehacer la actuación ante la ocurrencia de una irregularidad que afecta de forma relevante derechos fundamentales o garantías procesales (CSJ SP1690-2025, 2 jul., rad. 67642).

Para el caso, el defensor alega la nulidad por afectación sustancial del debido proceso y del derecho de defensa. Argumenta que el Tribunal ratificó una acusación ambigua e imprecisa que nunca determinó la modalidad de autoría o participación de JEGA. Sostiene que no se precisó si actuó como coautor, ni se esclareció el rol exacto de LGMR, JLBM o HA. Esta falta de claridad fáctica, a su juicio, impidió un ejercicio pleno de la defensa técnica y material.

Al respecto, la Corte observa que desde la formulación del problema jurídico, el ad quem indicó que el reproche se hizo a título de autor; asimismo, determinó que no existe inconsistencia en la formulación de los hechos jurídicamente relevantes. En efecto, las instancias los describieron con la comprensión fáctica y el alcance jurídico necesarios para permitir el desarrollo adecuado de la contradicción probatoria, garantizando así el debido proceso y la defensa. [...]

De la sentencia de segunda instancia se desprende con claridad que GA actuó a título de autor del delito de cohecho por dar u ofrecer, de conformidad con lo previsto en el artículo 407 de la Ley 599 de 2000. De acuerdo con el fallo de segunda instancia, la demostración de esta modalidad de intervención radica en que el procesado ejecutó de manera personal y directa la conducta prohibida al intervenir en las reuniones con el abogado LGMR para concretar el pacto ilegal.



Además, la autoría se materializó de forma objetiva cuando el propio GA entregó la suma de \$200.000.000 en tres contados a las afueras de su residencia, con la finalidad personal de que el exmagistrado JLBM, prevalido de su cargo en la Corte, interfiriera de forma irregular en la investigación penal que cursaba en su contra. Tal como lo concluyó el ad quem.

Respecto al rol que cumplieron LGMR, JLBM y HA en el entramado criminal; la Corte encuentra que el ad quem precisó que: MR actuó como el abogado intermediario y encargado de transmitir las instrucciones probatorias ilícitas y de recoger los \$200.000.000 entregados por el procesado; BM figuró como el magistrado titular de la Corte que, prevalido de su alta dignidad, aceptó la dádiva corruptora (\$150.000.000) e impartió las directrices probatorias para intentar viabilizar una preclusión indebida en el radicado 28016; mientras que el exsenador A limitó su participación a ser el facilitador que presentó al acusado con MR, bajo la inicial apariencia de una recomendación profesional legítima»

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL - Aplicación indebida: técnica en casación / **APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY** - No se configura por la discrepancia de criterios

«[...] El censor no atiende que cuando se alega la violación directa de la ley sustancial-en este caso, bajo la modalidad de aplicación indebida, se entiende que el recurrente no entrará a cuestionar los hechos ni la valoración de las pruebas efectuadas por el juzgador, sino que debe demostrar que el juzgador realizó una equivocada adecuación de los hechos probados a los supuestos que contempla el precepto.

Al centrar su argumento en cuestionar la credibilidad otorgada al testimonio de MR para luego alegar la vulneración de derechos fundamentales, normas rectoras penales y principios procesales, la defensa confunde las vías de ataque casacional»

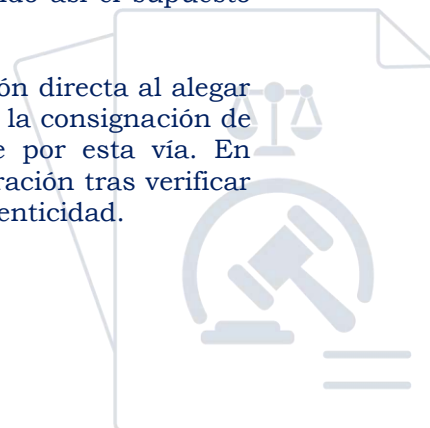
INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY - Técnica en casación / **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY** - No se configura por discrepancia de criterios

«[...] el demandante acude a una serie de apreciaciones sobre la forma como el ad quem valoró el testimonio de MR, criticando especialmente que el Tribunal desestimara los documentos aportados por el investigador JMOF sobre una supuesta consignación de treinta millones de pesos. La defensa afirma que el documento fue recolectado debidamente de la carpeta personal del procesado y que su exclusión privó a la defensa de una prueba fundamental que desvirtuaba la clandestinidad afirmada por el testigo de cargo.

No obstante, frente a este reproche probatorio, el ad quem concretó que tanto en el interrogatorio como en el contrainterrogatorio, el investigador reconoció que su actividad se redujo a extraer dicha documentación de una carpeta privada entregada por el propio procesado GA a su anterior defensa, por lo que solo podía dar cuenta de su hallazgo, mas no de la producción de los documentos, de su contenido ni de su originalidad.

Al no existir certeza sobre su autenticidad técnica, el Tribunal determinó que el valor probatorio de estos medios de conocimiento es inexistente, desvirtuando así el supuesto error de “omisión” alegado por el recurrente.

En síntesis, la defensa desconoció las reglas casacionales de la violación directa al alegar una interpretación errónea sustentada en reproches probatorios sobre la consignación de treinta millones de pesos, lo cual resulta técnicamente inadmisibles por esta vía. En consecuencia, el Tribunal, al resolver la apelación, desestimó la vulneración tras verificar la inexistencia de valor probatorio de dicho documento por falta de autenticidad.



De todas formas existe prueba que compromete la responsabilidad del acusado, el propio testimonio de MR y su verificación periférica a través de las declaraciones de CAR y DGB, como decantó el Tribunal»

FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY - Técnica en casación / **FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY** - No se configura por discrepancia de criterios

«Dentro de la equivocada manera en que la defensa sustenta el cargo por violación directa de la ley sustancial, incurre en esta oportunidad en la misma deficiencia técnica. Esto debido a que, para estructurar la falta de aplicación de la norma civil, procede a efectuar juicios de valor dirigidos a cuestionar la apreciación del Tribunal, el cual concluyó que el procesado GA incurrió en el delito de cohecho por dar u ofrecer sin otorgar la relevancia que pretende la defensa a la hipótesis del contrato verbal.

Es claro que el recurrente desconoce la regla de no controvertir los hechos ni la valoración efectuada por el fallador. La técnica exige ceñirse a demostrar de manera objetiva el error jurídico, bajo la prohibición absoluta de plantear debates probatorios para su demostración»

FALSO RACIOCINIO - No se configura: por desacuerdo con la apreciación probatoria / **FALSO RACIOCINIO** - No se configura: cuando la decisión se fundamenta además en otros elementos

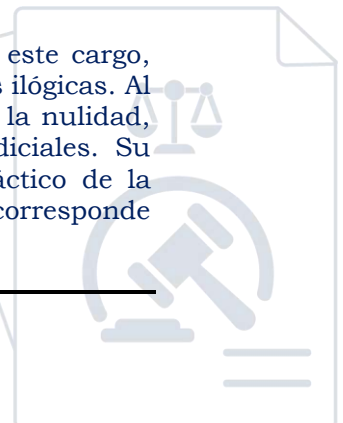
«Si bien en principio la defensa es consistente en criticar la poca solidez y el carácter general de las máximas de la experiencia expuestas en el fallo, lo cierto es que el testimonio de LGMR no se valoró de forma aislada, sino que sus aportes fueron corroborados, ofreciendo elementos de juicio sólidos y la razón suficiente para dar claridad sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del procesado GA»

FALSO RACIOCINIO - Técnica en casación: el recurrente debe evidenciar el desconocimiento de principios de la lógica, reglas de la experiencia o leyes de la ciencia / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No las constituyen apreciaciones subjetivas / **VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL** - No se configura / **SENTENCIA** - Defectos de motivación: técnica en casación / **VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL** - Diferencia con la falta de motivación de la sentencia

«En conclusión, la Corte inadmitirá el sexto cargo debido a que la defensa incumplió de manera flagrante los requisitos técnicos exigidos para demostrar la violación indirecta en casación. En lugar de concretar de qué forma el fallo incurrió en falsos juicios de identidad o raciocinio, el recurrente redujo sus argumentos a una serie de opiniones subjetivas y personales sobre cómo debieron valorarse las pruebas en las instancias.

Al omitir la precisión de los apartes supuestamente distorsionados y no fundamentar de qué manera se quebrantaron las leyes de la sana crítica, el censor estructuró un alegato propio de una tercera instancia, lo cual resulta técnicamente inviable en esta sede extraordinaria.

Por otra parte, la Corte observa que el recurrente, en el primer reproche de este cargo, equivocó la vía de ataque al alegar una falsa motivación fundada en inferencias ilógicas. Al respecto, el actor debió acudir formalmente a la causal segunda de casación la nulidad, dispuesta para cuestionar los vicios de motivación de las providencias judiciales. Su planteamiento confunde la técnica procesal al intentar reabrir el debate fáctico de la violación indirecta de la ley sustancial mediante una argumentación que corresponde propiamente a un error in procedendo».



LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: sustitución, requisitos, la persona debe estar privada de la libertad por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas de aseguramiento: sustitución, requisitos, haber permanecido en centro de reclusión / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Pena alternativa: incompatible con la prisión domiciliaria / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Prohibición de subrogados: beneficios adicionales o rebajas complementarias / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Pena alternativa: no es un nuevo tipo de pena principal

La Sala resolvió la apelación de la Fiscalía contra la decisión que sustituyó cuatro medidas de aseguramiento impuestas a un postulado de Justicia y Paz por medidas no privativas de la libertad.

La Corte revocó el auto apelado y negó la sustitución. Determinó que no podía contabilizarse el tiempo cumplido en prisión domiciliaria para acreditar los ocho años exigidos por el artículo 18A de la Ley 975 de 2005.

La Sala recordó que los requisitos para sustituir la medida deben concurrir de forma acumulativa. El primero exige permanencia mínima de ocho años en un establecimiento de reclusión sometido integralmente al control penitenciario, por delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado.

Aclaró que la prisión domiciliaria puede sustituir excepcionalmente la detención intramural por enfermedad grave, en protección de la vida, la salud y la dignidad. Sin embargo, no equivale al cumplimiento intramural requerido para la pena alternativa ni permite sumar ese periodo para obtener la sustitución transicional.

La Corte destacó que la pena alternativa prevista en la Ley de Justicia y Paz constituye un beneficio sujeto al cumplimiento estricto de los requisitos legales, dentro de los cuales se encuentra la permanencia efectiva en un establecimiento de reclusión. Por ello, sostuvo que admitir la prisión domiciliaria para acreditar ese término implicaría desconocer la prohibición de subrogados, beneficios adicionales o rebajas complementarias y, en consecuencia, desnaturalizar el sistema transicional y afectar los derechos de las víctimas.

En ese contexto, precisó que los aportes a la verdad, la buena conducta y las actividades de resocialización, aun cuando resultan relevantes dentro del proceso de reintegración, no suplen ni reemplazan el requisito temporal exigido para acceder al beneficio.

AP5125-2026(65512) de 05/08/2026

Magistrado Ponente:

Jorge Hernán Díaz Soto

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. E.R.C.P. se vinculó en 2002 al Bloque Norte de las AUC y asumió funciones financieras en uno de sus frentes.
2. E.R.C.P. se desmovilizó colectivamente el 9 de marzo de 2006.



3. El Gobierno nacional postuló a E.R.C.P. al proceso de Justicia y Paz el 8 de mayo de 2008.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. E.R.C.P. participó en 123 versiones libres, aceptó responsabilidad en 428 hechos y compareció a varias audiencias de imputación, legalización y formulación de cargos.
2. Distintas salas de Justicia y Paz impusieron cuatro medidas de aseguramiento contra E.R.C.P.
3. El Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a E.R.C.P. el 15 de octubre de 2018 por homicidio en persona protegida y le concedió prisión domiciliaria por enfermedad grave.
4. E.R.C.P. solicitó el 7 de noviembre de 2023 la sustitución de las medidas de aseguramiento por otras no privativas de la libertad.
5. Un magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla accedió a la solicitud el 14 de diciembre de 2023.
6. La Fiscalía apeló la decisión. El Ministerio Público y la defensa solicitaron su confirmación.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

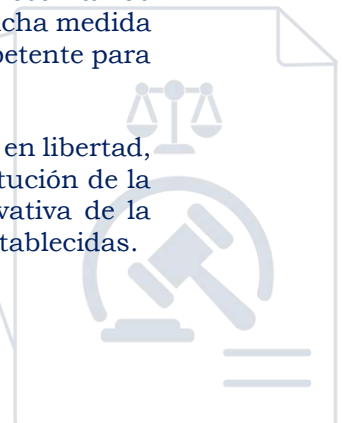
LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: sustitución, requisitos / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas de aseguramiento: sustitución, requisitos, la persona debe estar privada de la libertad por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas de aseguramiento: sustitución, aplicación favorable de la Ley 1592 de 2012, pues la figura no estaba contemplada en la Ley 975 de 2005 / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas de aseguramiento: sustitución, no implica la libertad incondicional

«Inicialmente, la Ley 975 de 2005 sólo consagró la posibilidad de que el desmovilizado sometido a dicho trámite obtuviera la libertad ante el otorgamiento de la pena alternativa o el cumplimiento de la sanción principal.

Sin embargo, transcurridos ocho años desde su entrada en vigor, puede ocurrir que por diferentes razones no se logró que todos los postulados estuvieran condenados por los delitos confesados. Por esto, fue necesario consagrar la figura de la sustitución de la medida de aseguramiento.

Así, el artículo 18 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, estableció los requisitos que deben darse para impedir que el postulado esté indefinidamente en privación preventiva de la libertad. Eso permitió favorecer a los desmovilizados que han estado privados de la libertad con el otorgamiento de dicha medida anticipadamente, pero quedando atados al proceso. Además, se fijó que el competente para ello es el magistrado con función de garantías.

De acuerdo con ese artículo, el postulado que se hubiese desmovilizado estando en libertad, podrá solicitar ante el magistrado con función de control de garantías, la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva carcelaria por una no privativa de la libertad. Tal postulación es procedente solo si se cumplen las exigencias allí establecidas.



Además, el artículo 18B, también adicionado por la citada Ley 1592 (Art. 20), contempló que, siendo procedente la referida sustitución, se puedan suspender las sanciones penales ordinarias. Esto, siempre que los hechos que las originaron se hayan cometido durante o con ocasión de la pertenencia a la organización ilegal.

El precitado artículo 18A dispone una serie de requisitos que deben acreditarse para que el juzgador acceda a la concesión de la sustitución de la medida de aseguramiento, [...].

Asimismo, la Sala tiene dicho que estos requisitos deben cumplirse acumulativamente, para que el magistrado con función de garantías “pueda” conceder la sustitución de la medida de aseguramiento. No puede olvidarse que, según el artículo 37 del Decreto 3011 de 2013, reglamentario de la Ley de Justicia y Paz, derogado y compilado con el Decreto 1069 de 2015, es carga del postulado presentar las pruebas que respalden el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 18A.

Finalmente, la sustitución de la detención preventiva no conlleva una liberación incondicional del postulado, quien no se desliga del proceso, sino que ha de continuar cumpliendo con los compromisos adquiridos desde la desmovilización. A cambio de la detención carcelaria, sobre el postulado que accede a la sustitución pueden pesar otras medidas que también limitan su libertad personal aunque en menor intensidad que con la reclusión y otras prerrogativas fundamentales»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: sustitución, origen y justificación / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas de aseguramiento: sustitución, requisitos, haber permanecido en centro de reclusión / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Pena alternativa: incompatible con la prisión domiciliaria / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Prohibición de subrogados: beneficios adicionales o rebajas complementarias / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas de aseguramiento: sustitución, enfermedad grave

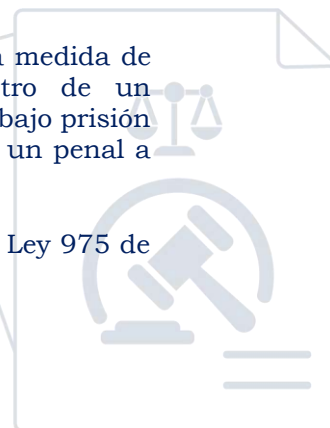
«En principio, la Sala encuentra que los lapsos de tiempo en los que CP estuvo privado de la libertad por cuenta de los dos referidos procesos penales ordinarios son válidos para acreditar los ocho años exigidos para la sustitución de la medida de aseguramiento. Según se ha expresado antes, el artículo 18A de la Ley 975 de 2005 establece que el primer requisito para el otorgamiento de esa medida es «haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley».

[...]

Sin embargo, ello no es suficiente para dar por acreditado el primer supuesto del artículo 18A ibidem. Como pudo verse, este precepto exige que el postulado haya permanecido «como mínimo» ocho años «en un establecimiento de reclusión **con posterioridad a su desmovilización** (...)». A eso se agrega que «este término será contado a partir de la **reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario**» (negrillas añadidas).

De manera que, bajo una interpretación textualista, para la sustitución de la medida de aseguramiento solo podrá tenerse en cuenta el tiempo cumplido dentro de un establecimiento carcelario. Eso sin que pueda sumársele, por ejemplo, los días bajo prisión domiciliaria, ya que en esos casos el postulado reside en su vivienda y no en un penal a cargo del INPEC.

Esta interpretación se valida con lo dicho en el parágrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 [...]



Adicionalmente, la jurisprudencia actual de la Sala define que la prisión domiciliaria constituye un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Esta postura controvierte el argumento del magistrado de control de garantías de que había lugar a convalidar el tiempo en el que el postulado estuvo recluido en su domicilio, ya que así se limitó su libertad de locomoción:

[...]

Esta postura, que ha sido la dominante hasta hoy, modificó la tesis anterior de la Corte que no aceptaba la prisión domiciliaria como un mecanismo sustitutivo. Así es, porque a diferencia de lo que ocurre con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, el sentenciado continuaba privado de la libertad en su lugar de residencia:

[...] la prisión domiciliaria es compatible como sustituto de la medida de aseguramiento de detención preventiva, cuando el postulado padezca una enfermedad grave, que impida su reclusión en un establecimiento carcelario. Empero, resulta incompatible con la pena alternativa, ya que ello desnaturaliza el sistema de justicia transicional y la expresa prohibición de aplicar subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias. En particular, porque este beneficio constituye ya una rebaja sustancial de las penas ordinarias, por lo que no hay lugar a sustitutos adicionales [...]

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Pena alternativa: concepto / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Pena alternativa: beneficios, están condicionados al cumplimiento de algunas obligaciones / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Pena alternativa: no es un nuevo tipo de pena principal

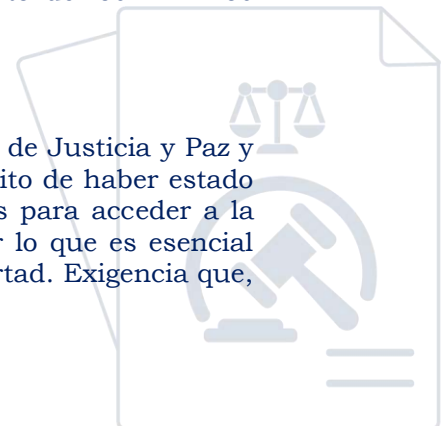
«[...] la Corte debe reiterar que la alternatividad de la pena imponible a los postulados corresponde a un beneficio y no a un nuevo tipo de pena principal. Con aquella se suspende la ejecución de la pena ordinaria, reemplazándola por una alternativa que se concede por la contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización (artículo 3. ° de la Ley 975 de 2005).

De ese modo, la Corte se aparta del criterio del delegado del Ministerio Público. El hecho de que la Ley de Justicia y Paz no prohíba expresamente que los postulados puedan cumplir la pena alternativa bajo prisión domiciliaria no quiere decir que sea posible. En efecto, la interpretación exegética y sistemática del artículo 18ª de la Ley 975 de 2005 da cuenta de que es esencial al proceso transicional la privación efectiva de la libertad de los postulados. Sobre todo, porque la referida pena no puede reemplazarse con subrogados penales ni tampoco acompañarse de beneficios adicionales o rebajas complementarias.

Además, como la pena alternativa es, ante todo, un beneficio transicional, expresamente regulado en la ley, no hay lugar a interpretaciones pro homine. Esa postura desnaturalizaría el sistema transicional y anularía los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, concediéndoles a los postulados la libertad por graves crímenes ocurridos durante el conflicto armado sin real cumplimiento de los mínimos establecidos en la ley para su otorgamiento.

[...]

Además, que CP haya participado en varias versiones ante los fiscales de Justicia y Paz y aceptado más de 400 hechos atribuidos a las AUC, no supe el requisito de haber estado privado de la libertad por ocho años. Ya se explicó que los requisitos para acceder a la sustitución de la pena privativa de la libertad son «escalonados», por lo que es esencial demostrar primero el cumplimiento del término de privación de la libertad. Exigencia que,



bajo ningún supuesto, puede suplirse con los aportes a la verdad ni la contribución a la reparación de las víctimas.

La satisfacción de esas y las demás obligaciones en cabeza del postulado son parte esencial de su proceso de desmovilización. Y tales aportes deberán valorarse nuevamente, cuando CP cumpla con el tiempo exigido en la ley para la sustitución de las medidas de aseguramiento».
